Núm. 2529
11 de julio de 1979 10:30 A.M.
Fecha:

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Este documento contiene la propuesta versión enmendada del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica aprobado originalmente el 29 de junio de 1971 y enmendado por última vez el 30 de octubre de 1974. Las enmiendas propuestas responden a la revisión tri-anual requerida por Ley y por las Enmiendas a la Ley de Aire Limpio de agosto, 1977. Este Reglamento ha sido reorganizado en base a un formato basado en reglas y reglamentos. Las propuestas enmiendas han sido subrayadas, y lo eliminado ha sido tachado. Para aclarar cualquier duda entre las disposiciones propuestas y las existentes, debe consultarse el Reglamento vigente.

Junta de Calidad Ambiental
Junio, 1979

REGLAMENTACION I- DISPOSICIONES GENERALES

TABLA DE CONTENIDO

			Página
REGLAMENTO I		DISPOSICIONES GENERALES	
Regla	101 -	Título	I-1
	102	Definiciones	I-1
	103	Monitoría de Facilidades de Emisión, Registros, Informes y Muestreo	I-21
	104	Información sobre Emisiones Disponible al Público	I-24
	105	Mal Funcionamiento	I-24
	106	Métodos de Prueba	I-28
	107	Episodios de Emergencia de Contaminación Atmosférica	I-28
	108	Equipo para el Control de la Contaminación del Aire	I-33
	109	Reservada	I-37
	110	Enmiendas a las Reglas y Reglamentos	I-37
	111	Solicitudes, vistas y avisos públicos	I-41
	112	Notificación de Violación	I-44
	113	Clausura de Facilidades de Emisión	I-45
	114	Sanciones	I-46
	115	Estorbo Público	I-47
	116	Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	I-47
	117	Segregación y Combinación de Emisiones	I-47

			Página
	118	Derogación	I-48
	119	Separabilidad	I-48
	120	Vigencia	I-49
REGLAMENTO II		APROBACION Y PERMISOS	
Regla	201	Aprobación de Ubicación de Facilidades Mayores de Emisión	II-1
	202	Análisis de Impacto de Calidad de Aire	II-22
	203	Permisos de Construcción de Facilidades de Emisión	II-26
	204	Permisos de Operación de Facilidades de Emisión	II-33
	205	Planes de Cumplimiento para Facilidades de Emisión Existentes	II-42
	206	Exención	II-50
	207	Responsabilidad Continua de Cumplimiento	II-54
	208	Autorización de Quema Agrícola	II-54
	209	Modificación del Porciento Máximo de Azufre en el Combustible	II-57
	210	Reservado	II-61
REGLAMENTO III		DISPENSAS	
Regla	301	Dispensas Autorizadas	III-1
	302	Dispensas de Emergencia	III-7
REGLAMENTO IV		PROHIBICIONES	
Regla	401	Prohibiciones Genéricas	IV-1
	402	Quema a Campo Abierto	IV-4

		Página
403	Emisiones Visibles	IV-8
404	Emisiones Fugitivas	IV-9
405	Incineración	IV-13
406	Equipo para la Quema de Combustible	IV-14
407	Fuentes de Emisión de Proceso	IV-15
408	Dosificadoras de Cemento Asfáltico	IV-19
409	Facilidades de Emisión no de Proceso	IV-19
410	Contenido Máximo de Azufre en Combustibles	IV-20
411	Emisiones de Anhídrido Sulfuroso	IV-26
412	Emisiones de Bióxido de Azufre	IV-26
413	Fábrica de Acido Sulfúrico	IV-27
414	Plantas de recuperación de azufre	IV-27
415	Fundiciones de Metales no Ferrosos	IV-27
416	Molinos de pulpa de sulfito	IV-28
417	Almacenaje de Compuestos Orgánicos Volátiles	IV-28
418	Disposición de gases desechados	IV-30
419	Disolventes y Solventes Orgánicos	IV-30
420	Olores Objetables	IV-33
421	Incrementos de Progreso	IV-37
422	Equipo para el Control de la Contaminación Atmosférica	IV-38
REGLAMENTO V	CARGOS	
Regla 501	Cargos por Permisos	V-1

		Página
REGLAMENTO V	CARGOS	
502	Cargos por Exceso de Emisión	V-10
503	Cargos por Pruebas	V-13
504	Cargos por Modificaciones	V-15

REGLAMENTACION I - DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 101 - TITULO

Estas reglas y reglamentos se conocerán como los REGLAMENTOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

REGLA 102 - ~~ARTICULO 1~~ - DEFINICIONES

Aire, Contaminación de

La presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes de aire en cantidades y duración tales que sean o puedan ser, perjudiciales a la salud o al bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad; o que interfieran con el disfrute de la vida o propiedad o que violen cualquier límite establecido en esta Reglamentación.

Aire, Contaminante de

Polvo, gases, neblina, humo, otra materia particulada, vapor (excepto vapor de agua no combinado), sustancias olorosas, sustancias físicas, químicas, biológicas o radioactivas o cualquier combinación de éstas, excluyendo vapor de agua sin combinar.

Aire del Ambiente

Cualquier porción no restricta de la atmósfera; aire libre.

Area de no-logro

Respecto a un contaminante atmosférico, cualquier área que, según la data de monitoría o los cálculos de modelaje matemático de calidad de aire (o de acuerdo a cualquier otro método que la Junta considere confiable) resulte que excede cualquier norma nacional de calidad de aire (NNCA) para tal contaminante.

Basura

Materia animal ó vegetal originada en casas, cocinas, restaurantes, hoteles, mercados y otros lugares semejantes.

Capital de Costo Fijo

Significa el capital necesario para proveer todos los componentes depreciables de una facilidad de emisión o fuente.

Cese

El cese de operación de una facilidad de emisión o de equipo de control afectados por cualquier propósito.

Chimenea (stack)

Cualquier tubo, conducto o canal dispuesto para conducir emisiones a la atmósfera.

Combustibles

Cualquier sustancias líquida, sólida o gaseosa, usada para producir calor o potencia.

Combustible derivado de desechos

Material combustible de valor calorífico moderado, producido artificialmente en una facilidad de recuperación de recursos.

Comienzo de

Cuando el dueño u operador de una facilidad de emisión haya obtenido todas las aprobaciones o permisos necesarios previos a la construcción, según requeridos por leyes y reglamentos federales y estatales relacionadas con el control de contaminación de aire del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que sea aplicable, y que además haya (i) comenzado, o haya causado el comienzo de un programa contínuo de construcción de la facilidad en su localización o (ii) entrando en

acuerdos comprometedores u obligaciones de contrato, los cuales no pueden ser cancelados o modificadas sin una perdida sustancial al dueño u operador para realizar un programa de construcción de dicha facilidad a ser completada dentro de un tiempo razonable.

Compensación de Emisiones (emission offset)

Reducción de emisión provista por el dueño u operador de una facilidad mayor de emisión nueva, modificada y/o reconstruída en el momento de solicitar una aprobación de localización para dicha facilidad, de forma que se pueda obtener un beneficio neto positivo en la calidad de aire del área.

Compuesto Orgánico

Cualquier sustancia química que contenga carbón, excluyéndose monóxido de carbono, ácido carbónico, carburos metálicos, carbonatos metálicos y carbonato de amonia.

Compuesto Orgánico Volátil

Cualquier compuesto orgánico que tenga una presión de vapor de por lo menos 1.47 libras por pulgada cuadrada absoluta (76 mm Hg) bajo condiciones de almacenaje normales.

Concentraciones de Base

Las concentraciones ambientales que reflejan la calidad del aire con fecha del 7 de agosto de 1977, exceptuando las contribuciones de fuentes mayores o de modificaciones y reconstrucciones mayores en las que la labor de construcción comenzó el 6 de enero de 1975, o en fecha posterior.

Esto incluirá contribuciones de:

a- Emisiones reales de otras fuentes ya existentes el 7 de agosto de 1977 (a excepción de las contribuciones hechas por facilidades de emisión que se encuentren dentro de fuentes existentes para las cuales se sometió, en o antes del 7 de agosto de 1977, una propuesta de revisión al Plan Estatal de Implementación (SIP), solicitando requisitos menos restrictivos, y para las cuales esté pendiente una decisión por parte del Administrador de la EPA en dicha prueba, la cual se tomará a base de las emisiones permisibles para dichas facilidades considerables en el Plan, según sea revisado; y

b- Las emisiones permisibles para fuentes mayores y modificaciones mayores que comenzaron a construirse antes del 6 de enero de 1975, pero que no estaban en operación para el 7 de agosto de 1977.

Condiciones Normales

Una temperatura de 20° centígrados (68° Farenheit) y una presión de 760 mm Hg (una atmósfera).

Desecho (Refuse)

~~Todo material de desperdicio, incluyendo (pero que no se limita a)~~ Basura, escombros, ~~residuos de incineración, materia proveniente al barrer las calles, animales muertos, desperdicios de animales~~ y desperdicios de manufactura.

Desechos Agrícolas

Todo material de desecho, ya sea en estado sólido o líquido, que se produce como resultado de actividades agrícolas, a excepción de las podas de piña y las cáscaras de arroz.

Desperdicio de Manufactura

Material sólido o líquido o escombros resultantes de la operación de cualquier negocio, construcción, actividad, edificación y operación industrial, tal como productos de plásticos, pintura de cartón, grasa, aceite y otros productos petroleros, reactivos químicos, ceniza y otras formas de materiales de desperdicio sólido o líquido, o cualquier otra sustancia clasificada como material peligroso.

Disolventes Orgánicos

Materiales orgánicos que bajo condiciones normales son líquidos incluyendo, pero no limitándose a, diluentes y rebajadores, y que se usan como disolventes, rebajadores de viscosidad o agentes para limpiar.

Dueño u operador

Cualquier persona que posee, arriende, opere, controle o supervise una fuente o facilidad de emisión.

Embarcaciones Marítimas

Cualquier descripción de nave marina u otro concepto artificial usado o capaz de ser usado como un medio de transportación en agua.

Emisión

El acto de descarga o el escape a la atmósfera de contaminantes de aire, ~~provenientes-de-cualquier-fuente~~.

Emisiones de Base

El total de emisiones de fuentes existentes permitidas bajo las reglas y reglamentos aplicables con anterioridad a la solicitud de aprobación de ubicación de una fuente mayor, o de una modificación o reconstrucción mayor.

Emisiones Reales

Las emisiones de una facilidad de emisión en un tiempo dado, determinadas por una prueba de funcionamiento o estimadas a través de factores de emisión, cálculos u otros métodos aprobados, así como, un balance de material.

Emisiones de Compensación (emission offset)

Reducción de emisión provista por el dueño u operador de una facilidad mayor de emisión nueva, modificada y reconstruída en el momento de solicitar una aprobación de localización para dicha facilidad, de forma que se pueda obtener un beneficio neto positivo en la calidad de aire del área.

Emisiones Permisibles

Aquellas emisiones que se permitirán luego de la aplicación de los controles requeridos bajo cualquier ley o reglamentación para el control de la contaminación del aire o cualquier documento de obligación emitido por la Junta.

Equipo de Quema de Combustible

Cualquier horno, caldera, aparato, chimenea y todos sus accesorios utilizados en el proceso de quemar combustibles con el fin primordial de producir calor o energía por conducción indirecta de calor.

Equipo ~~para-la-~~de Control de la Contaminación de ~~Atmosférica~~ Aire

Cualquier proceso (tal como la recuperación de azufre), equipo, artefacto, y todos sus accesorios utilizados para eliminar, reducir o controlar la emisión de cualquier contaminante de aire, y que no es vital a la producción del producto normal de la fuente o a su operación normal.

Escombros

Sólidos no considerados como altamente inflamables ó explosivos, así como trapos, ropa vieja, cuero, goma, alfombras, madera, pajilla, papel, cenizas, hojas ramas de árboles, recortes de jardines, muebles, residuos de incineradores, producto de barrer calles, latas, cristal, loza, albañilería y otros materiales semejantes.

Facilidad de Emisión

Cualquier propiedad estacionaria que cause la descarga, ventilación, disipación o escape, o que pueda causar la descarga, ventilación, disipación o escape de cualquier contaminante de aire, incluyendo polvo fugitivo.

~~Fuente-Existente~~ Facilidad de Emisión Existente

Cualquier facilidad de emisión que no sea nueva, modificada o reconstruída.

Facilidad de Emisión ~~Fuentes~~ Nueva, Modificada o Reconstruída

Cualquier facilidad de emisión fuente ~~estacionaria;~~ cuya construcción, modificación o reconstrucción se comience después de la fecha de entrar en vigor estos ~~Regulaciones~~ Reglamentos. ~~este-Reglamento-o-cualquier-revisión-relevante-de-las-reglas-y-reglamentos-aplicables.~~

Facilidad de Emisión de No-Proceso

Cualquier facilidad de emisión que no sea una de proceso.

Facilidad de Emisión de Proceso

Una ~~fuente~~ facilidad de emisión de la cual las emisiones son, en su totalidad o en parte, el resultado de un proceso de manufactura en el cual se produce un cambio químico en cualquier de los materiales envueltos en el proceso.

Facilidad de Recuperación de Recursos

Cualquier facilidad donde se procesen desperdicios sólidos con el propósito de extraer, convertir a energía, o separar y preparar en cualquier otra forma los desperdicios sólidos para re-usarlos o para proveer mas del 50% del insumo de calor.

Factor de Emisión

Promedios estimados de la tasa a la cual los contaminantes son descargados al aire ambiental como resultado de alguna actividad, tal como combustión o proceso industrial, expresado en unidades de producción, cantidad de combustible quemado o millas - vehículo viajadas, según especificado en la versión mas reciente de la publicación "Compilación de Factores de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos" ("Compilation of Air Pollutants Emission Factors") US EPA No. AP-42, o aquellos aprobados por la Junta.

FECHA-DE-AIRE-PURO

Aquella-fecha-fijada-conforme-al-"Clean-Air-Act"-federal,-la-cual requiere-que-Puerto-Rico-se-cumpla-con-las-normas-nacionales---- primarias-o-secundarias-de-calidad-atmosférica.-Si-una-fuente-está-sujeta-a-posposición-o-concesión-de-prórroga-por-el-gobierno-de-los Estados-Unidos,-de-acuerdo-con-el-"Clean-Air-Act",-la-Fecha-de-Aire-Puro-planeada-para-esa-fuente-es-aquella-en-que-finalice-el-término de-posposición-o-prórroga. La-Junta-puede-de-tiempo-en-tiempo, aprobar-resoluciones-fijando-las-Fechas-de-Aire-Puro-según-éstas sean-fijadas-por-el-gobierno-de-los-Estados-Unidos-de-acuerdo-con-el "Clean-Air-Act".--En-ausencia-de-tales-resoluciones,-la-Fecha-de Aire-Puro-se-fijará-el-30-de-abril-de-1975,-excepto-en-el-caso-de cualquier-restricción-adicional-que-resulte-en-una-"Norma-Nacional-de Calidad-Atmosférica"-(National-Ambient-Air-Quality-Standard),-que-- entre-en-vigor-después-del-30-de-abril-de-1972,-la-echa-de-Aire-Puro se-fijará-tres-años-después-que-se-ponga-en-vigor-la-norma-así aprobada,-o-la-revisión-de-una-que-haya-sido-adoptada-anteriormente.

Fuente

Cualquier bien-mueble-o-inmueble- estructura, edificio, facilidad de emisión, equipo, instalación, u operación (o combinaciones de estos) que están localizadas en uno o más propiedades contiguas o adjacentes, y que es poseída y operada por una misma persona que emite o que puede emitir cualquier contaminante de aire.

Fuente Mayor

Cualquier de las siguientes fuentes de contaminantes que tenga el potencial de emitir, cien toneladas por año o más de cualquier contaminante de aire proveniente de los siguientes tipos de fuentes estacionarias: plantas generadoras de electricidad que queman combustible fósil con capacidad de producir calor de más de doscientos cincuenta millones de unidades termales británicas (BTU) por hora, plantas para limpiar carbón (secadoras termales), molinos de pulpa kraft, plantas de cementos tipo portland, fundiciones primarias de zinc, molinos de hierro y acero, plantas reductoras de aluminio elemental, fundidores primarios de cobre, incineradores municipales con capacidades de cargas mayores de doscientas cincuenta toneladas de desecho por día, plantas de ácido hidroflórico, sulfúrico y nítrico, refinerías de petróleo, plantas de calizo, plantas procesadoras de piedra de fosfato, pila de hornos de carbón, plantas de recuperación de azufre, plantas de producción de carbón negro (hornos de proceso), fundidoras de plomo primario, plantas de conversión de combustibles, plantas de extracción de materia sílicia (sintering plants), facilidades de producción secundaria de metales, calderas que queman combustible fósil (o combinación de ellas) con capacidad mayor a doscientos cincuenta millones de unidades termales británicas (BTU), facilidades de almacenaje y transferencia de petróleo cuya capacidad exceda trescientos mil barriles, facilidades de procesar

minerales de taconite, plantas de procesar fibras de vidrio, facilidades de producción carbón vegetal y cualquier otra facilidad de emisión añadida a esta lista por la Agencia Federal de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Este término incluye también cualquier otra facilidad de emisión con un potencial de emitir doscientas cincuenta (250) toneladas o más por año de cualquier contaminante de aire, ENTENDIENDOSE QUE, en caso de una fuente que se ubique en áreas vecinas a esta, significa cualquier fuente que tenga el potencial de emitir cien toneladas por año (100 ton/año) o más de cualquier contaminante de aire.

~~Cualquier fuente existente que emita o pueda emitir más de 1,000 toneladas anuales de SO_2 o de materia particulada, y cualquier fuente nueva o modificada que emita o pueda emitir más de 300 toneladas de SO_2 o de materia particulada. A los fines de esta definición, todos los contaminantes de aire emitidos de cada predio de terreno, sitio de negocio u otro establecimiento, se tratarán como provenientes de una sola fuente. Cualquier modificación de una fuente se considerará propiamente como una mayor si ésta aumenta la emisión de SO_2 o de materia particulada, en 300 toneladas año o más.~~

Incinerador

Cualquier equipo, aparato y todos sus accesorios utilizados en la quema o incineración de basura u otros desperdicios combustibles, tanto líquidos, sólidos o gaseosos.

Incrementos de Progreso

Pasos que deben ser realizados por el dueño u operador de una facilidad de emisión para hacer que esta cumpla con las reglas y reglamentos aplicables, o con cualquier condición impuesta por la Junta, según especificado en un plan de cumplimiento aprobado o por cualquier documento legal o documento de obligación expedido por la Junta.

Incremento Máximo Permisible

El aumento máximo a permitirse sobre la concentración base de cualquier contaminante, según establecidos en la siguiente tabla, necesario para prevenir el deterioro significativo de la calidad del aire en aquellas áreas en que la calidad del aire está por debajo de los límites nacionales de calidad de aire, para áreas designadas como Clase I, II y III.

TABLA I - 1

Incrementos Máximos Permisibles (ug/m^3) por Contaminante para la Clase II*

Contaminante/Periódo Promedial	Clase II
Materia Particulada	
Promedio geométrico anual	19
Máximo de 24 horas	37
Bióxido de Sulfuro	
Promedio aritmético anual	20
Máximo de 24 horas	91
Máximo de 3 horas	512

* Excepto para el periodo anual, el incremento máximo permisible que aplique podrá excederse una vez al año en cada localidad durante el período en cuestión.

Junta, La

La Junta sobre-de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Límite Nacional de Calidad de Aire (LNCA)

Los límites nacionales de calidad de aire primarios y secundarios promulgados por la U.S. Environmental Protection Agency en el 40 CFR parte 50.

Mal funcionamiento

Cualquier falla súbita de un equipo de control de contaminación de aire o equipo de proceso, o de un proceso para operar en la forma normal o usual.

Materia Particulada

Cualquier materia en forma sólida o líquida suficiente subdividida en partículas pequeñas como para ser susceptible a dispersión y suspensión, o a ser arrastrada por corrientes de aire u otros gases, excepto agua en su estado natural.

Mejor Práctica de Ingeniería

Respecto a altura de chimenea, la altura necesaría para asegurar que emisiones desde una chimenea no resulten en concentraciones excesivas de cualquier contaminante de aire en la vecindad inmediata de la fuente como resultado de barrido (down wash) atmosférico, turbulencias y remolinos que puedan ser creados por la fuente misma, estructuras circundantes u obstáculos del terreno cercano. Tal altura no deberá exceder dos y media (2 1/2) veces la altura de dicha fuente a menos que el dueño u operador de la fuente demuestre,

luego de anuncio y oportunidad para vistas públicas, a satisfacción de la Junta, que una altura mayor es necesaria para propiciar lo dispuesto en la oración anterior.

Mejor Tecnología de Control Disponible (MTCD)

Aquella limitación de emisiones (incluyendo los estándares de emisiones visibles) basada en el máximo grado de reducción de cualquier contaminante emitido de una fuente mayor, que se ha determinado viable por tal fuente (tomando en consideración el impacto energético, ambiental y económico, y otros costos), y que en ningún caso será menos restrictivo que las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE) o las Normas Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP), o el estándard aplicable establecido por estos Reglamentos.

Mezcla de Combustible

El mezclado de combinación de diferentes combustibles en el predio de la facilidad de emisión para producir un combustible con características nuevas para usarse en los equipos de quema de combustible.

Modelo de Dispersión

Técnica matemática que simula la transportación atmosférica de contaminantes con el propósito de estimar concentraciones de contaminantes de aire que son o pueden ser descargadas desde una fuente o fuentes.

Modificación

Cualquier cambio físico o cambio en el método de operación de, o adición a una facilidad de emisión o fuente ~~estacionaria~~ la cual:

a. Que aumente el ~~la cantidad~~ potencial de emisión de cualquier contaminante de aire ~~emitido por dicha fuente o en la cual~~ regulado por la Ley de Aire Limpio; o que

b. Resulte en emisiones de cualquier otro contaminante no emitido previamente; y

Tomando en consideración todos los aumentos acumulados de emisiones potenciales ocurridos en la fuente desde la vigencia de estos Reglamentos o a la fecha del último permiso de construcción concedido, cual fuese mas reciente, irrespectivo de cualquier reducción lograda en otras partes de la fuente, DISPONIENDOSE QUE, mantenimiento, reparaciones, reemplazo de rutina no serán considerados cambios físicos; o un cambio en el método de operación, excepto cuando sea previamente limitado mediante condiciones de permisos ejecutables, que no incluirá un aumento en la produccción anual (si tal aumento no excede la capacidad operacional de diseño de la fuente), un aumento en las horas de operación, uso de combustibles o materia prima alternas, o cambio de dueño.

Modificación mayor

Cualquier modificación o reconstruccion que resulte en un incremento en la tasa potencial de emisión de cualquier fuente de 100 toneladas anuales o más de un contaminante.

Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias (NFNFE)

Las normas de funcionamiento adoptadas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para fuentes nuevas estacionarias según definido en 40 CFR 60.

Normas Nacionales de Calidad de Aire (NNCA)

Las normas primarias y secundarias relativas a la calidad del aire del ambiente establecidas por la Agencia Federal de Protección Ambiental en el Registro de Códigos Federales Núm. 40, Parte 50.

Normas Nacionales de Emisiones para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (NNECAP)

Las normas nacionales de emisiones para contaminantes atmosféricos peligrosos promulgados por la Agencia Federal para la Protección Ambiental en el Registro de Códigos Federales Núm. 40, parte 61.

Opacidad

Aquel estado que hace un material o substancia obstruya total o parcialmente la transmisión de la luz o que cause obstrucción a a la visión de un observador.

Operación de Recuperación

Cualquier operación o actividad de la cual se recupera un producto o material, así como metales, químicos, o empaques de transportación y drones.

Persona

Cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas públicas o privadas, incluyendo las agencias, las instrumentalidades del gobierno, los municipios y las corporaciones públicas y cuasi-públicas.

Planta de Producción de Concreto Asfáltico

Cualquier facilidad usada para la fabricación de concreto asfáltico por medio de calentamiento y secado del agregado y mezclado de éste con cemento asfáltico, constituída solamente por cualquier combinación de lo siguiente: sistema de secadores para el cernido, manejo y pesado de agregados calientes; sistemas para el cargado, transferencia y almacenje de relleno mineral; sistemas para la mezcla de cemento asfáltico; y de almacenamiento; y sistemas de transferencia y alamcenaje relacionados con los sistemas de control de emisiones.

Polvo fugitivo

Materia particulada salida suspendida que es emitida por cualquier fuente que no pasa por una chimenea o un conducto.

Potencial de Emisión

La capacidad, a capacidad máxima, para emitir un contaminante, en ausencia de equipo para el control de la contaminación atmosférica, considerando cualquier condición obligatoria de permiso respecto al tipo o cantidad de materiales a ser quemado o procesado, o que limite las horas anuales de operación.

Progreso Adicional Razonable (PAR)

Reducciones anuales progresivas relativas a las emisiones de un contaminante, las cuales, a juicio de la Junta y del Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental, son suficientes para conseguir el cumplimiento de las Normas Nacionales de Calidad de Aire, para la fecha establecida en el Plan Estatal de Implementación de Puerto Rico.

Quema o incineración

La combustión completa o incompleta de cualquier material.

Quema a Campo Abierto

La quema, incineración o cualquier fuego en donde los productos de la combustión son emitidos directamente al aire sin pasar a través de una chimenea o respiradero ~~de material que no se lleva a cabo en un espacio limitado diseñado esencialmente para combustible completa.~~

Quema agrícola

Cualquier quema de caña de azúcar, poda de piña o cáscara de arroz en los mismos campos de cultivo, cuando dichos campos están siendo utilizados activamente en la siembra de cosechas para propósitos comerciales.

Quema de Combustibles Múltiples

El uso simultáneo de combustibles líquidos de diferentes grados o el uso simultáneo de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos, o cualquier combinación de éstos, dentro de la cámara de combustión de cualquier equipo de quema de combustible.

Reconstrucción

El reemplazo de los componentes de una facilidad de emisión existente a tal grado que el costo fijo de capital de los nuevos componentes exceda 50 por ciento del costo fijo de capital que sería requerido para construir una facilidad o fuente comparable enteramente nueva.

Tasa de Emisión de Masa

La razón promedio a la cual un contaminante es realmente descargado al aire ambiental desde cualquier actividad, tal como combustión o proceso industrial, expresado en unidades de peso o masa por unidad de tiempo.

Tasa de Emisión Menor Obtenible (TEMO)

La limitación de emisión mas estricta para una categoria de facilidades de emisión que pueda ser alcanzada en la práctica, o la limitación de emisión mas restrictiva contenida en el plan de implementación de cualquier Estado para tal clase o categoría, a menos que el dueño u operador de la propuesta facilidad de emisión demuestre que tal limitaciones no son obtenibles, lo que sea mas restrictivo. En iningún caso deberá aplicarse este termino de forma tal que permita a cualquier facilidad de emisión propuesta (ya sea por hacer, modificar o reconstruir), el emitir cualquier contaminante en exceso de las cantidades permitidas bajo las Normas de Funcionamiento para Nuevas Fuentes Estacionarias y las Normas Nacionales de Emisíón para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos.

Técnicas de Dispersión

Cualquier método que procura afectar la concentración de un contaminante en el aire del ambiente mediante:

1- El uso de aquella posición de una chimenea que excede la altura que requieren las buenas prácticas de ingeniería.

2- El método de variar la tasa de emisión de un contaminante según las condiciones atmosférica, o según las concentraciones del contaminante en el aire del ambiente.

3- La manipulación de parámetros relativos al proceso, o a los gases de escape; o a parámetros relativos a la chimenea, aparte de los de altura; o a cualquier otra forma selectiva de manipular la elevación de los gases de escape; a excepción del re-calentado del flujo de aire después de usar el sistema de control de la contaminación para retornar el agas a la temperatura a la cual fue descargado originalmente de la fuente generadora del flujo de gas.

Vida Vegetal

Vegetación tal como árboles, ramas de árboles, hojas, recortes de jardines, arbustos, grama, yerba y cosecha a excepción de las hojas de caña cuando forman parte de la planta.

REGLA 103 ~~2.2-~~ MONITORIA DE FUENTES, REGISTROS E INFORMES, MUESTREO Y MUESTREO DE PRUEBA.

A) ~~2.2.1-~~ La Junta podrá requerir al dueño u operador de cualquier fuente, que instale, use y mantenga aquel equipo de monitoría, provea el equipo y accesorios para el muestreo de combustible, tome aquellas muestras de emisiones, muestree la calidad del aire (o realice aquellos análisis de combustible) establezca y mantenga registros y haga los informes periódicos que la Junta considere necesario. Además, para cada fuente mayor, la Junta requerirá como mínimo, al dueño u operador, que a su propio costo, (a) muestree la calidad del aire, y (b) muestree las emisiones de cada chimenea o provea una constancia equivalente que sea aceptable a juicio de la Junta.

B) ~~2.2.2-~~ Representantes de la Junta, luego de identificarse debidamente:

1. Podrán entrar a, arribar a, o atravesar por cualquier lugar en el cual esté localizada una facilidad de emisión~~fuente~~ o en el cual estén localizadas cualesquiera registros que se requieran bajo este Reglamento y

2. Podrán en un momento apropiado, tener acceso a, y copiar cualquier registro, pertinente, inspeccionar cualquier equipo de monitoría o método de determinar su exactitud. Podrán, además, tomar muestras de cualquiera emisiones o de la calidad atmosférica que al dueño u operador de tal ~~fuente~~ facilidad de emisión se le requiera bajo este Reglamento.

C) ~~2.2.3-~~ Todas las pruebas deben ser hechas y los resultados calculados de acuerdo con los procedimientos de prueba aprobados por la Junta, y certificados correctos por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. Todos los análisis químicos ~~pruebas~~ serán ~~hechos bajo la dirección de un~~ certificado correcto por un ingeniero químico o químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

D) ~~2.2.4-~~ Todos los registros e informes que se requieran conformes a esta Reglamentación se someterán en las formas prescritas por la Junta y deberán someterse acompañados de una declaración jurada o affidavit del Presidente de la corporación o Vice-Presidente responsable al Presidente, o del oficial de más alto rango en la corporación con oficinas en Puerto Rico; o un representante debidamente autorizado previa presentación de los documentos de delegación; o de un oficial responsable equivalente en el

caso de organizaciones bajo otras corporaciones. Tal declaración jurada o affidavit atestiguará a la veracidad, corrección y exactitud de tales registros e informes.

E) ~~2.2.5~~ Las emisiones de materia particulada, óxidos de azufre, y óxidos de nitrógeno y de cualquier contaminante se expresarán de la siguiente manera: en libras por hora, kilógramos por hora y libras por millón de BTU de calor suplido o gramos por millón gramo-caloría de calor suplido al equipo de quema de combustible; en libras por hora o kilógramos por hora de desperdicios quemados por incineradores, y en libras por hora o kilógramos por hora o toneladas por año o toneladas por día o en términos de alguna otra unidad de proceso fácil de medir y que tenga sentido, según lo especifique la Junta.

F) ~~2.2.6~~ La Junta podrá llevar a cabo pruebas de las emisiones de contaminantes de cualquier ~~fuente~~- facilidad de emisión. A requerimiento de la Junta, la persona responsable de la ~~fuente~~ facilidad de emisión que se va a examinar proveerá las aberturas necesarias en la chimenea o conductos, los andamios y cualesquiera otras facilidades seguras y apropiadas para la toma de muestras y otros accesorios ~~facilidades~~ de prueba (pero sin incluir los instrumentos y aparatos de prueba, excepto cuando se

requiera conforme a otras disposiciones de esta Reglamentación) según sea necesario para determinar adecuadamente las emisiones de los contaminantes del aire.

REGLA 104 ~~-2.4-~~ DATOS DE EMISION DISPONIBLES AL PUBLICO; PRESENTACION.

A) ~~2.4.1-~~ Todos los datos de emisiones obtenidos por y sometidos a la Junta, incluyendo los datos informados de acuerdo ~~con la sección 2.2~~ a la Regla 103 y los obtenidos de cualquier otra manera, estarán disponibles para inspección pública y podrán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la Junta considere apropiadas.

B) ~~2.4.2~~ Todos los susodichos datos de emisiones se presentarán en forma tal que muestren la relación entre las emisiones medidas o estimada y las emisiones permitidas bajo las reglas o reglamentaciones aplicables o condiciones ejecutables en permisos.

REGLA 105 ~~2.5--~~ MAL FUNCIONAMIENTO ~~DE EQUIPOS; INFORMES~~

~~2.5.1-~~ (Ver Regla 108)

~~2.5.1 En caso de que se detenga la operación del equipo para el control de la contaminación atmosférica para darle el mantenimiento programado, la intención de descontinuar~~

~~la-operación-de-dicho-equipo-se-informará-a-la-Junta, por-lo-menos-con-24-horas-de-anticipación-a-la-fecha programada-para-tal-acción.--Esta-notificación-previa deberá-incluir,-pero-no-se-limitará-a-lo-siguiente:~~

~~A. Identificación-del-equipo-específico-que-se-eliminará del-servicio,-así-como-su-localización-y-el-número de-identificación-de-la-autorización-de-operación.~~

~~B. El-tiempo-que-se-espera-que-el-equipo-para-el-control-de-la-contaminación-atmosférica-esté-fuera-de-uso.~~

~~C. La-naturaleza-y-la-cantidad-de-las-emisiones-de-contaminantes-de-aire-que-probablemente-se-emitirán-durante-el-período-de-desuso.~~

~~D. Aquellas-medidas-especiales-que-se-tomarán-para acertar-el-período-de-desuso,-tales-como-el-uso de-personal-irregular-y-el-uso-de-equipo-adicional.~~

~~E. Las-razones-por-las-cuales-sería-imposible,-o-no recomendable,-cesar-las-operaciones-de-la-fuente durante-el-período-de-reparaciones.~~

A) ~~2.5.2-~~ En caso que cualquier ~~fuente-de-emisión~~ <u>facilidad de emisión</u>, equipo de control de contaminación de aire o facilidades <u>equipo</u> relacionado, se descomponga, <u>funcione mal, se rompa, permita escapes, o quede parcial o totalmente inoperante</u>, de manera tal que permita la emisión

de contaminantes de aire en violación a las reglas o reglamentaciones aplicables, la persona responsable del equipo deberá ~~notificar~~ informar inmediatamente a la Junta de tal incidente de falla o rotura; y dará todos los datos pertinentes, incluyendo el tiempo que se estima durará tal condición. Se deberá notificar por escrito a la Junta no más tarde de dos (2) semanas después del incidente ~~luego-de-que-la-falla-o-rotura-o-incidente-haya-sido-corregida-y-el-equipo-esté-otra-vez-en operación.--Si-la-Junta-le-requiere,-luego-de-la notificación-deberá-someterse-un-informe-escrito-del incidente~~. Este informe incluirá los datos específicos relacionados con ~~el-equipo-afectado~~ la facilidad de emisión afectada, equipo de control de contaminación de aire u otro equipo relacionado afectado; fecha y hora del suceso, las causas ~~de-la-falla-~~ del incidente y las medidas correctivas tomadas o en itinerario para corrección.

B) Si el mal funcionamiento se extiende o pudiera extenderse por más de veinticuatro (24) horas, la facilidad de emisión o fuente podrá ser operada solo hasta la conclusión de un ciclo o cuarenta y ocho (48) horas, lo que ocurra antes, en cuyo momento la facilidad deberá cesar para ser reparada.

C) La facilidad de emisión podrá ser operada más allá de las limitaciones de la sección B) previo la concesión

de una dispensa de emergencia de parte de la Junta, según la Regla 302.

D) El acontecimiento de un mal funcionamiento no relevará al dueño u operador de cumplir con cualquier disposición sustantiva de estos Reglamentos.

E) No más tarde de una semana luego de que un mal funcionamiento causante de violación haya sido corregido, el dueño u operador deberá someter otro informe escrito a la Junta incluyendo:

1) Una certificación de que el mal funcionamiento ha sido corregido, especificando el día de corrección y dando prueba de cumplimiento;
2) Una descripción de las medidas correctivas tomadas para evitar un mal funcionamiento similar en el futuro;
3) Un estimado de las emisiones totales que fueron generadas durante el mal funcionamiento; y
4) Fotografías del equipo o sistema de control que falló, si están disponibles.

REGLA 106 Métodos de Prueba

A) El cumplimiento con las prohíbiciones y limitaciones establecidas en estas Reglamentaciones será determinado por los métodos de prueba especificados en la tabla siguiente. Todo método de referencia será especificado por las Reglamentaciones de EPA de acuerdo con 40 CFR 60, según enmendado, excepto la de azufre en el combustible.

B) Métodos de prueba equivalentes podrán ser usados para determinar cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables con previa aprobación de la Junta.

REGLA 107 ~~-2.6~~ Emergencia debido a Contaminación del Aire

Estos Reglamentos van encaminado a evitar que se alcancen niveles excesivos de contaminantes durante episodios de contaminación del aire y por lo tanto, se evite que ocurra una emergencia debido a los efectos que estos contaminantes producen en la salud de las personas.

A) ~~-2.6.1~~ Criterios para Episodios de Contaminación

La Junta anunciará públicamente la existencia de un estado de alerta de contaminación del aire, un aviso de contaminación de aire, o de una emergencia de contaminación del aire, cuando la Junta determine que la acumulación de contaminantes en el aire en cualquier sitio, esté llegando o haya llegado a niveles que podrían constituir en una amenaza sustancial a la salud de las personas si esos niveles se mantiene o se exceden. Para llegar a esta determinación respecto a SO_2

TABLA I-2

METODOS DE PRUEBA

CONTAMINANTES	UNIDAD	METODO DE REFERENCIA
Materia particulada 1/	Por ciento opacidad	9
Materia particulada	Taza de masa de emisión	5
Bióxido de azufre	Taza de masa de emisión	6
Sulfito de Hidrógeno 2/	Taza de masa de emisión	11
Azufre en combustible	Por ciento	ASTM D-1552 y ASTM 270 - APT. 2546
Olores Objetables	Por ciento	JCA
Vapores de Acido Sulfúrico	Taza de masa de emisión	8

1/ Se asume que la mayor opacidad la produce la materia contenida en los gases de escape, aunque algunos contaminantes contribuyan a la oscuridad del plumacho.

2/ Las concentraciones de H_2S se han de convertir a SO_2 para cotejo de cumplimiento.

(bióxido de azufre) y materia particulada, la Junta utilizará los siguientes criterios:

-A- 1- "Pronóstico de Contaminación del Aire" (Air Pollution Forecast). Los funcionarios de la Junta iniciarán un estado de vigilancia interna al recibo de una notificación del National Weather Service o de la agencia local encargada al efecto, de que está vigente un aviso de estancamiento atmosférico.

-B- 2. "Alerta" (Alert) El nivel "Alerta" ocurrirá cuando la concentración de contaminantes sea tal que se deba comenzar a tomar medidas para el control de la emergencia. Se declarará una condición de alerta cuando en cualquier lugar de monitoría, se alcance alguno de los siguientes niveles:

____ SO_2 (bióxido de azufre)--800 ug/m^3 (0.28 p.p.m.), 24 horas promedio

____ Particulado -- 3.0 COH_S ó 375 ug/m^3, 24 horas promedio.

____ SO_2 y particulado combinado -- el producto de SO_2 p.p.m., promedio 24 horas y COH_S igual a 0.2, o producto de SO_2 ug/m^3, 24 horas promedio, y particulado ug/m^3, 24 horas promedio igual a 65×10^3,

y que las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, la concentración de contaminantes pueda permanecer a ese nivel por doce horas o más, o pueda aumentar.

-C- 3. "Aviso" (Warning) El nivel de "aviso" indica que la calidad del aire continúa degradándose y que se hace necesario tomar medidas de control adicionales, Se emitirá un "aviso" cuando se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles en cualquier sitio de monitoría:

____ SO_2 --1600[u] g/m^3 (0.56--p.m.), 24 horas promedio.

____ Particulado-- 5.0 COH_S ó 625 ug/m^3 24 horas promedio.

____ SO_2 y particulado combinado -- producto de SO_2 p.p.m. 24 horas promedio, y COH_S igual a 0.8, o producto de SO_2 ug/m^3, 24 horas promedio igual a 261×10^3;

Y las condiciones meteorológicas sean tales que, de no tomarse acción de control, se espera que la concentración de contaminantes permanezca a esos niveles por doce horas o más o aumentarse.

-D- 4. "Emergencia" (Emergency)--El nivel de "emergencia" indica que la calidad del aire continúa degradándose a un nivel extremadamente peligroso y que deben tomarse las más estrictas medidas de control. Se declarará una "emergencia" cuando en cualquier lugar de monitoría se alcancen cualesquiera de los siguientes niveles.

____ SO_2 - 2100 ug/m^3 (0.73 p.p.m.), 24 horas promedio.

____ Particulado - 7.0 COH_S ó 875 ug/m^3 24 horas promedio

____ SO_2 y particulado combinado -- que el producto de SO_2 en p.p.m., 24 horas promedio y COH_S sea igual a 1.2. ó el producto de SO_2 ug/m^3, 24 horas promedio y particulado ug/m^3, 24 horas promedio o sea igual a 39 x 10^3, y las condiciones meteorológicas sean tales que se espera que esta condición continúe por un período de doce (12) horas o más.

-E- 5. "Terminación" (Termination) - Una vez declarado que existe uno de los estados de contaminación específicados, éstos permanecerán vigentes hasta tanto dejen de existir las condiciones que lo provocaron. En este momento se pondrá en vigor la etapa inferior de contaminación.

B) -2.6.2- Reducción en las Emisiones

-A- 1. Cuando la Junta declare una alerta, aviso o emergencia de contaminación atmosférica y determine que dicha condición requiere acción inmediata para la protección de la salud de los seres humanos, la Junta ordenará a las personas que están causando o contribuyendo a la contaminación atmosférica, que reduzcan o descontinúen inmediatamente la emisión de contaminantes a fin de eliminarla.

~~B.~~ 2. Las órdenes emitidas por la Junta bajo las disposiciones de este artículo no estarán sujetas al requisito de vista antes de su cumplimiento.

~~C.~~ 3. De la Junta solicitarlo por escrito, toda persona responsable de una fuente preparará un plan de emergencia, el cual estará disponible en cualquier momento para inspección por cualquier representante de la Junta. Este plan deberá estar de acuerdo con las prácticas adecuadas de seguridad industrial y proveerá para la reducción o detención de las emisiones en la planta durante períodos clasificados por la Junta como alertas, avisos o emergencia. Dicho plan deberá identificar la fuente de contaminación, indicará la reducción a obtenerse y la forma en que se obtendrá dicha reducción.

REGLA 108 Equipo ~~para el~~ de Control de Contaminación Atmosférica de Aire

A) Todo equipo o medida para el control de contaminación ~~atmosférica~~ de aire deberá proveer el control necesario para dar cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables. ~~El~~ dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse, operarse o implementarse ~~de manera razonable~~ y satisfactoria según de acuerdo con las especificaciones del fabricante y/o bajo las condiciones en la cual la Junta autoriza la operación del equipo de control de contaminación de aire y/o a la facilidad de emisión a la que dicho equipo o medida sea aplicable.

B) ~~Con el propósito de mantener la eficiencia operacional que se requiere de cada instrumento para el control de la contaminación atmosférica, se le deberá remover toda materia, segun sea necesario. En caso en que haya que desechar~~ el material que se recoja del equipo para el control de contaminación de aire este deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y de acuerdo con el Reglamento para el Control de Desperdicios Sólidos de esta Junta.

C) La Junta podrá requerir, cuando lo considere apropiado para salvaguardar la salud y bienestar de personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control regular.

Más aún, puede ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.

D) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la facilidad de emisión bajo control esté en operación.

E) ~~2.5.1-~~ En caso de que se detenga la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de descontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, por lo menos con 24 horas de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a, lo siguiente:

-A- 1. Identificación del equipo específica que será sacada de servicio, así también como su localización y número de permiso.

-B- 2. El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación ~~atmosférica~~ de aire esté fuera de uso.

-C- 3. La naturaleza y cantidad de emisiones de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período de desuso.

-D- 4. Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.

-E- 5. Las razones por las cuales sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.

F) El dueño u operador de una facilidad de emisión deberá, hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los periodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamiento, cualesquiera facilidad afectada, incluyendo equipos asociados al control de la contaminación atmosférica de forma consistente con la mejor práctica de control de contaminación atmosférica para minimizar emisiones.

REGLA 109 (RESERVADA)

REGLA 110 -3.5- Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables

A) -3.5.1- Fecha de Vigencia de las Enmiendas

1- -A. La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

2- -B. Revisiones en las limitaciones de emisión establecidas por el gobierno federal incluyendo las "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias", i.e., (Standards for New Stationary Sources y las "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire", i.e., National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants; y las Normas Nacionales de Calidad Atmosférica, (incluyendo las "Normas Nacionales Primarias y Secundarias de Calidad ~~Atmosférica~~-de Aire (National primary and secondary ambient air quality standards) entrarán en vigor inmediatamente como parte de las reglas y reglamentos aplicables, al ser promulgados por el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental (U. S. Environmental Protection Agency) en cumplimiento con las disposiciones del Clean Air Act, según enmendado.

B) ~~3.5.2-~~ Avisos y Vistas ~~para efectuar~~ sobre Enmiendas a estos Reglamentos

1 No se aprobarán enmiendas a estos reglamentos sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso. ~~-establecido en la Sub-sección 3.6.3. -Dicha notificación de vista indicará por lo menos un sitio, en donde el texto completo de la enmienda propuesta estará disponible para inspección pública.~~

2 Los requisitos de vistas públicas referidos en 110 (B) (1) no aplicarán en casos cuando la Junta tenga que modificar el texto de cualquier enmienda pendiente a esta reglamentación que ya hayan sido consideradas en vistas públicas, y que dicha modificación no altere o cambie el concepto o intención de dicha enmienda debidamente examinada.

C) ~~-3.5.3-~~ Implicaciones de una enmienda pendiente

1 ~~-A-~~ No obstante lo dispuesto en alguna otra parte de este Reglamento, mientras se encuentre pendiente una enmienda a las reglas y reglamentos aplicables, la Junta no otorgará ~~autorización~~ permiso alguno o aprobará plan de cumplimiento alguno, el cual no podría ser concedido ~~o aprobado~~, de estar en vigor la enmienda que está propuesta. Esta sección no impedirá a que la Junta conceda permisos de operación temporales bajo la Regla 204 (c).

2 -B- Para los fines de esta Regla ~~sección~~-, una enmienda a este reglamento se considerará que está "pendiente":

a.-1- Desde la fecha en que se publique por primera vez la notificación de la celebración de vistas públicas sobre la enmienda.

b.-2- Durante el período de los 120 días siguientes a la terminación de las vistas; o hasta la fecha en que la Junta tome acción final, ya sea desaprobando o desistiendo de la enmienda, cualesquiera acción ocurre primero.

3 -C- Para los fines de esta ~~sección~~- Regla, se considerará que una revisión de los límites de emisión establecidos por el gobierno federal o de las "Normas Nacionales de Calidad ~~Atmosférica~~ de Aire está pendiente":

a.-1- Desde la fecha en que se publique por primera vez la ~~revisión~~ regla o reglamentación propuesta en el Registro Federal; o

b.-2- ~~Durante el período de los 120 días siguientes a esa fecha~~, Hasta que se promulgue o se desista de esa ~~revisión~~ la reglamentación propuesta. ~~cualesquiera acción ocurre primero~~.

D) ~~3.5.4~~ Repercusiones sobre ~~las~~ válidas Autorizaciones, Planes de Cumplimiento, Aprobación de Localización ~~Dispensas en Vigor~~-

Una enmienda a las reglas y a los reglamentos aplicables no afectará la validez de alguna autorización, plan de cumplimiento, aprobación de ubicación, o una dispensa legalmente concedida o aprobada con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la enmienda. Sin embargo, la Junta podrá revocar o imponer condiciones adicionales a cualesquiera de tales autorizaciones, planes, aprobaciones de ubicación o dispensas concedidas anteriormente cuando la Junta considere que dicha acción es necesaria para lograr cumplimiento puntual con cualquier "Norma Nacional de Calidad Atmosférica" nueva o revisada. ~~en el momento apropiado.~~

REGLA 111 ~~-3.6-~~ Solicitudes, Avisos y ~~-Vistas-~~ Aviso Público

A) ~~-3.6.1-~~ Solicitudes

1. ~~-A.~~ Contenido de las Solicitudes

~~-Las~~ Todas las solicitudes ~~en su contenido~~ deberán cumplir con los criterios y reglas de la Junta, ~~-Todas las solicitudes y~~ deberán radicarse ~~se harán~~ en los formularios que suministre la Junta ~~y deberán venir acompañadas de~~ Toda la información, planos, especificaciones, evidencia o documentación que la Junta estime necesaria para la evaluación del caso deberá ser incluída con dicha solicitud.

2. ~~-B.~~ Juramento

Toda solicitud deberá ser radicada por el ~~venir~~ solicitante o su agente autorizado y estar acompañada de una declaración jurada o affidavit atestiguando bajo juramento, que todos los datos, información y declaraciones sometidas están correctas y son ciertas.

3. ~~-C.~~ ~~-Fuente-~~ Facilidad de Emisión Singular

Toda solicitud se referirá a una sola ~~fuente~~ facilidad de emisión excepto cuando se especifique que se permite de otra forma, y deberá incluir información específica con relación a cualquier otras facilidades que este contenida en ~~constituyan~~ la fuente.

4. -3.6.4- Decisión y Notificación Sobre Solicitudes

a- La Junta notificará por escrito a l solicitante ~~su aprobación o desaprobación de~~ sobre su decisión sobre toda solicitud radicada de acuerdo con este Reglamento. La Junta dará a conocer en toda notificación de desaprobación, las razones por las cuales no se aprobó.

b- Sin embargo, la Junta se contendrá de expedir una determinación final referente a una solicitud radicada ante la Junta, si las disposiciones de la sección 4 (2) (C) del "Public Policy Environmental Act" no han sido cumplidas.

~~-3.6.2 Vistas Opcionales-~~

~~La Junta tendrá la opción de celebrar uno o más vistas públicas sobre cualquier acción que esté pendiente, enviando notificación por escrito al solicitante, y cualquier otro aviso que la Junta estime pertinente en el caso en cuestión.~~

~~-3.6.3- Avisos que se requieren sobre Vistas Compulsorias-~~

~~Se informará específicamente el día, hora, lugar y el asunto a tratarse en cada vista pública que este Reglamento haga compulsoria, por lo menos con 30 días de antelación a la celebración de la vista.--El aviso se efectuará de la siguiente forma:~~

~~-A- Publicando el aviso por lo menos una vez en dos periódicos de mayor circulación en la Isla; y~~

~~-B. Remitiendo por correo el aviso al solicitante~~

~~La Junta podrá~~ dar publicidad adicional al aviso ~~en cualquier forma que estime apropiada.~~

B) Aviso Público

1. Todo aviso público deberá especificar el lugar y hora donde los documentos de fondo relacionado con el asunto pendiente, estarán disponibles para inspección publica y el período durante el cual las personas interesadas pueden someter comentarios escritos o solicitar vista pública.
2. En caso de vistas públicas, el aviso deberá especificar el lugar y la hora de cada vista pública.
3. Todo aviso público deberá ser publicado al menos treinta (30) días previo a cualquier determinación por la Junta respecto a la materia concernida; o a la vista pública; sin embargo, la Junta puede cuando las reglas y reglamentaciones aplicables lo permitan, establecer un período más corto para el aviso público.
4. El anuncio deberá ser publicado en por lo menos dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la isla, y el aviso deberá ser enviado por correo al solicitante, si alguno, al Administrador Regional de la "USEPA",

el Presidente de la Junta de Planificación, y cualquier otro oficial del E.L.A. de Puerto Rico y agencia que tenga jurisdicción sobre los terrenos que pudieran ser afectados por las emisiones de la propuesta fuente.

5. Cuando el aviso se relaciona con cualquier solicitud bajo consideración de la Junta, el solicitante depositará en la Junta el costo de publicación del aviso con la suma de $500.00 dólares o hará la publicación del aviso, y en ese caso la publicación será hecha de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Junta.

REGLA 112 Notificación de Violación

A) Cuando en base a cualquier información disponible, la Junta encuentra que cualquier disposición de esta reglamentación ha sido violada, la Junta expedirá una notificación de violación al alegado violador.

B) Toda notificación de violación especificará las deficiencias o indicará las razones que provocaron la notificación y podrán incluir aquellos requerimientos que la Junta crea pertinentes para hacer que la facilidad de emisión este en cumplimiento.

C) Si la violación persiste después del trigécimo día luego de la fecha de recibo de la notificación, la Junta puede expedir una Orden en base al Artículo 11 de la Ley de Política Pública Ambiental (Ley #9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

REGLA 113 Clausura de una Facilidad de Emisión

A) La Junta ordenará la clausura u obligará a cerrar a una facilidad de emisión que se haya encontrado fuera de cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables, y si la violación persiste después del límite de tiempo otorgado mediante la notificación de violación o cualquier acción sancionadora tomada por la Junta.

B) La clausura quedará en efecto hasta que la facilidad de emisión afectada se encuentre en cumplimiento con las reglas y reglamenos aplicables o que las razones que motivaron la notificación de violación o la acción compulsoria ya no existan.

C) Vistas Públicas Compulsorias y Opcionales

1. La Junta deberá efectuar vistas públicas cuando se requiera específicamente por las reglas y reglamentaciones aplicables, dando un aviso de la misma de acuerdo con la Regla 111 (B)(3).
2. La Junta puede, a su opción, efectuar una o más vistas públicas sobre asuntos bajo su consideración.
3. Si la Junta decide efectuar una vista pública sobre alguna materia para la cual se ha publicado un aviso, pero no se ha anunciado la vista pública, la Junta debe publicar otro aviso especificamente relacionado con la vista pública.

D)~~3.8-~~ Vistas Periódicas Compulsorias sobre el Reglamento

La Junta celebrará periódicamente vistas públicas para considerar posibles mejoras a este Reglamento (~~incluyendo las límites de emisiones que establece~~). La primera de dichas vistas tendrá lugar no mas tarde del 15 de agosto de 1975, y cada vista subsiguiente que se celebre tendrá lugar no más tarde de 3 años después de la precedente. La Junta podrá, pero no tendrá que proponer enmiendas a este Reglamento para que se tomen en consideración en dichas vistas. ~~Cualesquiera de dichas vistas, podrá pero no tendrá que celebrarse, simúltaneamente con la vista que se requiere en la Sub-sección 6.1.1.--Se dará aviso de cada vista según lo dispone la Sub-sección 3.6.3.~~

REGLA 114 Sanciones

Cualquier violación a este Reglamento constituirá delito menos grave, y estará sujeta a la penalidad que establece la "Ley Sobre Política Pública Ambiental" (Ley No. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada). Además, en caso de infracción de cualesquiera de las reglas y reglamentos aplicables, la Junta podrá suspender o revocar cualquier autorización otorgada bajo estos Reglamentos.

~~ARTICULO-9---DISPOSICIONES-ADICIONALES-~~

REGLA 115 -~~9.1~~- Estorbo Público

A- Nada en estos Reglamentos se interpretará como que autoriza o legaliza la creación o el mantenimiento de un estorbo público según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

B- Esta ~~sección~~ Regla no se entenderá como que limita o restringe otras prohíbiciones establecidas en otras partes de estos Reglamentos.

REGLA 116 -~~9.2~~- Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Sin un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido, o por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra Ley, reglamento, norma o límite, establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída que tenga jurisdicción, el requisito mas estricto predominará. ~~Excepto-que-nada-en-esta-Sección-se-estimará-que-aplica-a-los-requisitos-para-fuentes-existentes-que-se-expresan-en-la-Sub-sección-6.1.1.-a-las-6.1.6.~~

REGLA 117 Segregación y Combinación de Emisiones

Las emisiones de facilidades de emisión estarán específicamente afectadas a las limitaciones de emisión pertinentes impuestas por estos Reglamentos, inrespectivo si las emisiones generadas por cada facilidad individual se emiten en su totalidad por una chimenea, o si dos o más chimeneas se usan

simultaneamente para ese proposito. Sin embargo, si las emisiones totales de dos o más facilidades de emisión son emitidas por una chimenea, el conjunto de emisiones individuales se consideran como que se originan de una facilidad de emisión única, con una capacidad igual a la suma de las capacidades de cada facilidad de emisión individual.

REGLA 118 -9.3- Derogación

Desde su vigencia respectiva estos reglamentos anulan cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior sobre la misma, la cual contradiga estos Reglamentos. Más aún, estos Reglamentos enmiendan en su totalidad al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, adoptado por la Junta el 29 de junio de 1971, ~~y lo reemplaza y sustituye en todas sus partes~~ que fuese revisado subsiguientemente el 9 de abril de 1972, y enmendado el 30 de octubre de 1974.

REGLA 119 -9.4- Cláusulas de Separabilidad

Sin un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

REGLA 120 -9.5- Vigencia

Estos Reglamentos ~~entrará-~~ serán ejecutable, excepto según se dispone aquí especificamente en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada. ~~(Radicado en la Oficina del Secretario de Estado el 19 de abril de 1972).~~

REGLAMENTACION II- APROBACION Y PERMISOS

REGLAMENTO II - APROBACION Y PERMISO

REGLA 201 ~~3.3~~ APROBACION DE UBICACION

A) A partir del 1ro. de enero de 1973 ninguna persona causará o permitirá la localización o construcción de una fuente mayor de emisión, ni la modificación o reconstrucción de una fuente existente, sin obtener una aprobación de ubicación de la Junta. ~~La Junta no otorgará autorización alguna para construir una fuente mayor (según ésta se define en el Artículo I) en ningún sitio excepto aquel que tenga una Aprobación de Ubicación en vigor. La Junta solamente podrá conceder tal Aprobación de Ubicación de conformidad con esta Sección.~~

B) ~~3.3.3.~~ Normas para otorgar la Aprobación de Ubicación

~~No~~ Se otorgará una Aprobación de Ubicación ~~a menos~~ que solamente cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos: en relación a los contaminantes sobre los cuales la propuesta nueva fuente, modificación o reconstrucción constituiría una fuente mayor.

~~-A- El solicitante deberá demostrar a la satisfacción de la Junta, que la ubicación propuesta es por lo menos tan favorable, desde el punto de vista de impacto--~~

~~ambiental, como lo sería cualquier otra ubicación alterna que sea adecuada para la fuente propuesta. La Junta, al determinar el impacto ambiental de esta ubicación, deberá considerar la cercanía a las concentraciones poblacionales, la topografía, el microclima, la vegetación y cualquier otro factor que la Junta estime que sea pertinente. Al determinar la adecuacidad de las ubicaciones alternas, la Junta no habrá de limitar sus consideraciones a los aspectos ambientales, sino que también deberá considerar la amplia gama de factores económicos, técnicos y cualesquiera otros factores que se relacionan con la ubicación de la fuente. Se deberán tomar en consideración cualesquiera planes y estudios que estén disponibles sobre el lugar.~~

1. La localización propuesta será apropiada en lo que al impacto en la calidad del aire respecta, basado en las consideraciones siguientes:
   a. Calidad actual del aire en el lugar propuesto.
   b. Clima, topografía y meteorología
   c. Grado hasta el cual cualquier incremento máximo permisible relativo a cualquier contaminante ha sido consumido.

2. Las emisiones de la nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción no ocasionarán que se exceda ninguna LNCA aplicable ni ningún incremento máximo permisible, ni agravarán ninguna violación existente de las LNCA.

3. Deberá proveerse una compensación de emisiones, según se requiere en la Sección C de esta Regla, cada vez que el aumento en las emisiones permisibles de la propuesta fuente mayor puedan causar, o contribuir a exceder cualquier LNCA o cualquier incremento máximo permisible aplicable o, en el caso de áreas de no-logro, cada vez que dicho aumento pueda a agravar una violación existente a las LNCA.

4. -A- Se haya publicado un aviso público y se ha celebrado una vista pública según se requiere en la Regla III (B).

~~-B- La Junta deberá imponer las siguientes dos condiciones en cada Aprobación de Ubicación.~~

~~3.3.3.-(B)(1)~~ 5. La fuente propuesta deberá cumplir con todas las reglas, reglamentos y normas aplicables.

~~3.3.3.(B)(2)~~ 6. Las emisiones de contaminantes del aire provenientes de la nueva fuente, modificación o reconstrucción se limitarán mediante: ~~el mejor sistema de reducción de emisiones, el cual (tomando en consideración el costo de lograr dicha reducción) se haya demostrado adecuadamente.~~

a. La mejor tecnología de control disponible (MTCD).

b. En el caso de fuentes a ubicarse en áreas de no-logro, o a impactar tales áreas la más baja tasa de emisión menor obtenible (TEMO).

7. Si una compensación de emisiones es parte de la aprobación de ubicación, todas las demás fuentes o facilidades en la Región de Control de Calidad de Aire (RCCA) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean propiedad del solicitante, o que estén bajo su control deberán estar en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, o cualquier plan de cumplimiento aprobado.

C) Requisito de Compensación de Emisiones

1. La Junta requerirá de toda nueva fuente mayor, y de toda reconstrucción mayor o modificación una reducción en las emisiones más allá de MTCD o TEMO (cualquiera que aplique), en términos de una "compensación de emisiones" para cualquier contaminante, siempre que:

a. El aumento en emisiones permisibles pueda causar o contribuir a que se exceda cualquier incremento máximo permisible o cualquier LNCA, o

b. En el caso de una fuente que a ubicarse en o a impactar un área de no-logro, las emisiones totales permisibles procedentes de fuentes existentes en el área; y aquellas procedentes de fuentes nuevas, reconstruídas o modificadas que no son fuentes mayores; más las emisiones de la fuente propuesta, deberán ser igual o menores que las emisiones base (baseline emissions); o que las emisiones de aquel contaminante que resulte de la fuente, modificación o reconstrucción, no causarán o contribuirán a que se excedan los incrementos máximos permisibles en el área relativos al contaminante en cuestión.

2. Reunión Anterior a la Solicitud

El dueño u operador de toda fuente afectada por la sub-sección 1 anterior, conferenciará con un representante de la Junta, en cuya ocasión demostrará a la Junta la viabilidad de la compensación de emisión que fuese requerida.

3. Cuantificación de Compensación de Emisión Compensatoria

a. La compensación de emisión que requiere esta Sección será aquella necesaria para

compensar el aumento en emisiones permisibles desde la nueva fuente mayor, reconstrucción o modificación mayor y deberá ser suficientemente memores que las emisiones base de forma que represente progreso adicional razonable.

b. Cualquier compensación de emisión deberá exhibir como mínimo, una proporción de 1:1, y siempre que se intente utilizar emisiones fugitivas como compensación de emisiones, la proporción de compensación deberá ser por lo menos 4:1, o trescientos por ciento (300%) mayor que el aumento en emisiones permisibles procedentes de la propuesta fuente, modificación o reconstrucción.

c. La base para determinar el crédito por compensación de emisiones serán las limitaciones Plan Estatal de Implementación (PEI) en vigencia al momento de radicar la solicitud para construir o modificar la fuente. Cuando el PEI no contenga limitaciones de emisiones para una facilidad emisora, la base relativa a tal facilidad deberá ser

las emisiones reales determinadas segun la sub-sección d) respecto a sus condiciones operacionales.

d. Las compensaciones de emisión se harán a base de libras por hora cuando las facilidades envueltas en los cálculos de estar compensaciones de emisión estén operando a su capacidad máxima proyectada o permitida o segun de cualquier otro período promediable (esto es, toneladas por año) que se considere necesario por la Junta para lograr los objetivos de esta Sección. Si las compensaciones se calculan a base de toneladas por año, la emisiones base (baseline emissions) para las fuentes existentes que provean la compensación, se calcularán utilizando las horas reales de operación anual para uno (1) o dos(2) años anteriores (o para cualquier otro período apropiada si se justifica debido a condiciones cíclicas del negocio). Donde el PEI requiera cierta maquinaria de controles en lugar de limitaciones a las emisiones (por ejemplo, tanques con techos flotantes para almacenar petróleo)

la base de emisiones permisibles deberá establecerse en condiciones reales de operación para uno (1) o dos (2) años anteriores, (por ejemplo, en el volumen de proceso y presión de vapor reales) conjuntamente con la maquinaria de control).

4. Las reducciones en emisiones requeridas para cumplir con limitaciones federales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualesquiera otra reglas y reglamentos aplicables, no se considerarán como reducciones para los efectos de esta Sección.

D) ~~3.3.2~~ Solicitud de Aprobación de Ubicación

1. La solicitud para Aprobación de Ubicación vendrá acompañada de ~~un borrador de Declaración de Impacto Ambiental, el cual deberá satisfacer los requisitos de la Sección 4(2)(c) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970) y de aquellas Guías de Implementación que emita la Junta. Dicha Declaración considerará ubicaciones alternas para la construcción propuesta,~~ información sobre ubicaciones alternas, si alguna; y sobre el tamaño, la producción, los procesos y las técnicas de control ambiental relativas a la facilidad. Incluirá además una solicitud de permiso para construir.

2. La solicitud incluirá una descripción detallada sobre:

   a) La naturaleza, capacidad de diseño, itinerario típico de operación en la propuesta nueva facilidad, modificaciones o reconstrucciones, incluyendo especificaciones y dibujos de la composición (lay out) de los estimados de emisión.

   b) Una descripción detallada del funcionamiento esperado del propuesto equipo o medida de control para la contaminación de aire.

   c) Un itinerario detallado de la construcción proyectada, modificaciones, o reconstrucción de la facilidad de emisión.

   d) Un análisis del impacto en la calidad del aire de acuerdo con los requisitos establecidos en la Regla 202 (B).

3. La solicitud deberá venir acompañada de:

   a) Una solicitud de permiso para construir la fuente propuesta, modificación o reconstrucción; y

   b) Una certificación de que el cincuenta por ciento (50%) de los cargos por permiso especificados en la Regla 501, han sido depositados.

4. Si se requiere una compensación de emisiones, la solicitud deberá acompañarse:

   a) toda información pertinente, especificando en detalle la forma y la fecha en que se logrará la compensación de emisiones; y

   b) los originales de cualquier permiso válido para construir o para operar, y de cualquier solicitud revisada, o plan de cumplimiento propuesto de las fuentes seleccionadas para efectuar la compensación de emisión.

~~3.1.1-(A)~~

5. Cada solicitud de aprobación de ubicación deberá incluir una certificación por un ingeniero ~~o químico~~ licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, atestiguando que la información técnica allí contenida, ~~equipo o~~ es verdadera, correcta, y completa de acuerdo al mejor conocimiento del ingeniero. ~~Dicha certificación deberá indicar que el equipo de las emisiones son o no son, según sea el caso, adecuadas para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. La certificación incluirá además los resultados de las pruebas u otros datos indicativos de que las emisiones excederán o no los límites establecidos por dichas reglas y reglamentos.~~ Cuando la solicitud incluya resultados

de análisis químicos, éstos deberán estar certificados como correctos por un ingeniero químico o un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

~~3.3.2- -B. Una Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o corporación pública podrá solicitar Aprobación de Ubicación en una misma solicitud para uno o más sitios que la agencia o corporación posea, o esté considerando la posibilidad de adquirir, de forma que se incluyan en un Inventario de Lugares Aprobados para Fuentes Mayores. Dicha solicitud no tendrá que indicar el tipo específico de industria u otra fuente que va a ubicarse en este sitio.~~

~~C.- Con excepción a lo que se permite en el párrafo anterior, cada solicitud deberá referirse a un sólo sitio y deberá especificar el tipo de industria u otra fuente que va a construirse en dicho sitio. Todas las solicitudes deberán incluir, además, cualquier información adicional que se estime sea necesaria para estudiar los méritos del caso.~~

~~D. Una solicitud de Aprobación de Ubicación no tendrá que acompañarse de la solicitud de autorización de construcción para la fuente propuesta, a menos que la Junta así lo requiera en casos específicos.~~

6. Las solicitudes para la Aprobación de Ubicación deberán ser cumplimentadas por el dueño u operador de la nueva fuente mayor, o por la agencia gubernamental o corporación pública que auspicie, proponga, endose o autorice tal fuente.

7. En la solicitud, el dueño u operador podrá proponer una o más localizaciones para una nueva fuente mayor, modificación, o reconstrucción, disponiéndose que:

   a) Cuando una solicitud para aprobación de ubicación para una sóla localización sea denegada por la Junta, solo se podrán considerar localizaciones adicionales o alternos a través de una nueva solicitud debidamente cumplimentada; y

   b) En caso de que una solicitud incluya más de una localización propicia, los requisitos aplicables de esta subsección deberán cumplimentarse para cada uno de esos lugares alternos.

~~3.3.3- Normas-Para-otorgar-Aprobación-de-Ubicación~~

~~No-se-otorgará-una-Aprobación-de-Ubicación-a-menos-que-se-satisfagan-todos-y-cada-uno-de-los-siguientes-requisitos:~~

~~A.--El-solicitante-deberá-demostrar-a-la-satisfacción-de-la-Junta, que-la-ubicación-propuesta-es-por-lo-menos-tan-favorable,~~

desde el punto de vista de impacto ambiental, como lo sería cualquier otra ubicación alterna que sea adecuada para la fuente propuesta. La Junta, al determinar el impacto ambiental de esta ubicación, deberá considerar la cercanía a las concentraciones poblacionales, la topografía, el microclima, la vegetación y cualquier otro factor que la Junta estime que sea pertinente. Al determinar la adecuacidad de las ubicaciones alternas, la Junta no habrá de limitar sus consideraciones a los aspectos ambientales, sino que también deberá considerar la amplia gama de factores económicos, técnicos y cualesquiera otros factores que se relacionen con la ubicación de la fuente. Se deberán tomar en consideración cualesquiera planes y estudios que estén disponibles sobre el lugar;

B. La Junta deberá imponer las siguientes dos condiciones en cada Aprobación de Ubicación:

1. La fuente propuesta deberá cumplir con todas las reglas y reglamentos aplicables y otras normas, y

2. Las emisiones de contaminantes del aire provenientes de la fuente se limitarán mediante el mejor sistema de reducción de emisiones el cual (tomando en consideración el costo de lograr dicha reducción) se haya demostrado adecuadamente.

E 3.3.4- Acción a Tomarse Sobre la Solicitud

A.--No será otorgada una Aprobación de Ubicación sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso establecido en la Subsección 3.6.3.

B.--La Aprobación de Ubicación no será otorgada sin que se emita previamente una Declaración de Impacto Ambiental en forma final la cual deberá cumplir con los requisitos de la sección 4(2)-(e) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental y de aquellas Guías de implementación que emita la Junta.

~~3.1.2(E)(1)~~ 1. Al recibo de una solicitud de autorización para operar una fuente nueva o modificada, la Junta aprobará o denegará dicha solicitud. Dentro de 60 días de haberse recibido la notificación una solicitud del solicitante de aprobación de ubicación, la Junta notificará al solicitante sobre lo completo de la solicitud. Sin embargo, si se celebra una vista pública sobre los méritos de la solicitud, la Junta actuará dentro de un periodo de 30 días a partir de la fecha de terminación de la vista. El periodo de 60 días se puede prorrogar con el consentimiento del solicitante. En el caso se recibirse una solicitud para operar una fuente existente, la Junta actuará dentro de un periodo de tiempo razonable.

En caso de una deficiencia en la solicitud o información sometida, la fecha de recibo de una solicitud completa será el día en que la Junta haya recibido toda la información requerida.

2. Dentro de un año luego de recibir una solicitud completa, la Junta deberá:

   a. Notificar al público, según lo dispone la Regla III sobre la solicitud, incluyendo el grado hasta donde se espera que la fuente consuma cualquier incremento máximo permisible; si alguno;

   b. Considerar todo comentario escrito sometido dentro del periodo especificado en el anuncio público, y todos los comentarios recibidos durante cualquier vista pública,

   c. Tomar determinación final sobre si la solicitud debe aprobarse, aprobarse condicionalmente o desaprobarse; y

   d. Notificar al solicitante por escrito de la determinación final, y hacer disponible para inspección pública dicha notificación y todos los comentarios recibidos del público y oficiales interesados, en el mismo lugar en que estuvieran disponibles, según los requisitos de la subsección a).

F) ~~3.3.5~~ Condiciones a la Aprobación

1. Además, de las condiciones que requiere la Subsección 3.3.3, las cuales se impondrán en todos los casos. La Junta impondrá cualesquiera otras condiciones que estime sean razonables al ~~antes de~~ otorgar la aprobación de ubicación.

~~3.3.6(A)~~ 2. ~~Período de Vigencia~~

Al otorgarse una aprobación de ubicación, la Junta concederá un permiso de construcción a la nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción.~~establecerá el período de tiempo durante el cual permanecerá en vigor la aprobación, excepto que dicho término de vigencia no deberá exceder de cinco (5) años. Dicha aprobación no autorizará que se otorgue una autorización de construcción, a menos que tal solicitud se radique dentro del término de vigencia de la Aprobación de Ubicación.~~

3. Cualquier condición o reducción de emisiones que no sean aquellas especificadas en las reglas y reglamentos aplicables (tal como MTCD y TEMO), y cualquier compensación de emisiones requerida deberá ser legalmente obligatoria antes de que se conceda una aprobación de ubicación.

4. No se emitirá aprobación de ubicación o permiso de construcción alguno hasta que el solicitante presente una certificación de que el balance pendiente de los cargos por permisos, según requeridos por la Regla 501, han sido depositados.

5. La Junta puede requerir que se muestree la calidad del aire para cualquier contaminante en o cerca del lugar aprobado a ser llevado a cabo por el dueño u operador de la fuente, con el propósito de establecer el efecto que las emisiones desde dicha fuente pueda tener o tenga en la calidad del aire de cualquier área que tales emisiones puedan afectar. La Junta indicará el período durante el cual se obtendrán los datos.

6. Cuando una compensación de emisión haya formado parte de una solicitud, la Junta incluirá cualquier requisito de implementación de tal compensación de emisión como parte de las condiciones de aprobación.

G. ~~3.3.6~~ Período de Vigencia

~~A.--Al otorgarse una Aprobación de Ubicación la Junta establecerá el periodo de tiempo durante el cual permanecerá en vigor la Aprobación, excepto que dicho término de vigencia no deberá exceder de cinco (5) años.--Dicha Aprobación no autorizará que se otorgue una autorización de construcción, a menos que tal solicitud se radique dentro del término de vigencia de la Aprobación de Ubicación.~~

~~B.--Si un solicitante que ha obtenido una Aprobación de Ubicación, la renuncia por escrito, la Junta no podrá otorgar posteriormente autorización de construcción alguna en base a dicha Aprobación de Ubicación.~~

1. Cada aprobación de localización vencerá un año luego de la fecha de su emisión, a menos que haya comenzado la construcción, modificación o reconstrucción.

2. La Junta podrá revocar una aprobación de ubicación si los trabajos de construcción son suspendidos por más de un (1) año, o si los trabajos de construcción no son prosequidos diligentemente hasta su finalización, según el itinerario de construcción sometido como parte de la solicitud.

H. Transferencia de una Aprobación de Ubicación

1. Cualquier dueño u operador de una nueva fuente mayor que posea una aprobación de ubicación válida no podrá transferirla sin previa autorización escrita de la Junta.

2. Si un solicitante que ha obtenido una aprobación de ubicación renuncia a ella por escrito, la Junta no podrá otorgar posteriormente ningún premiso de construcción en base a dicha aprobación.

3. Al autorizar una transferencia de una aprobación de ubicación, la Junta requerirá un cargo por transferencia según se indica en la Reglamentación V.

I. Excepciones

1. Respecto a un contaminante en particular, los requisitos de las disposiciones establecidas en la sección D)2)d) no serán aplicables cuando el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la Junta que:

a) El aumento en las emisiones permisible de cualquier contaminante desde tal facilidad puedan ser menor de 50 toneladas por año, 1000 libras por día o 100 libras por hora, o lo que sea más restrictivo; o

b) La facilidad de emisión es de naturaleza temporal, por ejemplo, una planta piloto, una facilidad portátil, o exploración, o sea, ocurrirán por dos (2) años o menos en cualquer localización;

c) La propuesta nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción no impactará un área que este logrando los LNCA, disponiéndose que los requisitos de compensación de emisión se cumplan.

d) El aumento en emisiones permisibles desde la propuesta fuente o modificación no impactará un área Clase I, y ninguna área donde un incremento máximo permisible o LNCA aplicable se sepa se está violando.

e) La fuente mayor es o pertenece a una institución de salud o educacional con fines no pecunarios.

f) La propuesta fuente utilizará combustible derivados de desechos.

2. La Junta podrá eximir a un solicitante de los requisitos de la sección B)6)a), siempre que:

a) Una modicicación no representa una reconstrucción y

no se espere un aumento neto en las emisiones del contaminante aplicable, tomando en consideración todos los aumentos y disminuciones en emisiones ocurridos en la fuente que acompañen la modificación, y que no ocurrá impacto adverso en la calidad del aire; o

b) El aumento en emisiones permisibles del contaminante aplicable desde la fuente o modificación sea menos de 50 toneladas por año, 1,000 libras por día, o 100 libras por hora, lo que sea más restrictivo, siempre que se cumplan con las limitaciones de emisiones requeridas por las reglas y reglamentos aplicables.

c) La fuente está siendo modificada pero la modificación no aumentará la cantidad neta de emisiones de cualquier contaminante cubierto por los LNCA, y no se espera impacto adverso en la calidad del aire.

3. Al hacer la determinación respecto a las disposiciones 2)a) y c) anteriores, no se consideran reducciones en emisiones logradas en otras partes de la fuente.

4. Irrespectivo de lo dispuesto en la sección 2 (c) anterior, el requisito de compensación de emisión no aplicará si puede demostrarse a satisfacción de la Junta que los emisiones permisibles desde la propuesta fuente o modificación:

a) No causará o contribuirán a la contaminación del aire en exceso de cualquier LNCA o incremento máximo permisible aplicable.

b) son de naturaleza temporal; o

c) en caso de ubicarse fuera de un área de no-logro, no agravarán una violación a los LNCA existente en el área.

REGLA 202 ANALISIS DE IMPACTO DE CALIDAD DE AIRE

A) -1- Todo análisis de impacto de calidad de aire deberá prepararse de acuerdo con esta Regla.

B) -2- Un análisis completo de impacto de calidad de aire deberá incluir:

1. -a- Una demostración que el aumento en emisiones permisibles desde la propuesta nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción conjuntamente con toda otra disminución o aumento aplicable, no causará o contribuirá a contaminación de aire en violación de cualquier LNCA, o cualquier incremento máximo permisible.

2. -b- Datos continuos de calidad de aire disponibles u obtenidos por el solicitante en o cerca del lugar de la propuesta nueva fuente, modificación o reconstrucción, obtenidos durante un período de un (1) año con anterioridad a la fecha de la solicitud para aprobación de ubicación o permiso de construcción, a menos que la Junta determine que se puede lograr un análisis completo y adecuado con datos obtenidos durante un período más corto.

3. -c- Un análisis del impedimento a la visibilidad y de cualquier efecto significativo a los suelos y la vegetación que pudiera ocurrir como resultado de la propuesta nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción.

4- ~~d.~~ Un análisis del impacto en la calidad del aire proyectado para el área como resultado del crecimiento comercial general, residencial, industrial y otro crecimiento asociado con la propuesta nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción.

C) Cuando la Junta lo estime pertinente, el análisis de impacto de calidad del aire consistirá tan solo del impacto en la calidad del aire de la propuesta nueva fuente, modificación o reconstrucción, incluyendo los datos meteorológicos y topográficos necesarios para estimar tal impacto, y la naturaleza y extensión de cualquier crecimiento comercial, residencial, industrial y otro crecimiento que haya ocurrido desde el 7 de agosto de 1977 en el área afectada.

D) Todo análisis de impacto de calidad del aire deberá satisfacer los siguientes criterios:

1- Las concentraciones estimadas de calidad de aire estarán basadas en modelos de dispersión de calidad de aire aplicables, bases de datos y otros requisitos especificados en la publicación de la APA No. 12-080 (QAQPS) "Guía sobre Modelos de Calidad de Aire (Guidelines on Air Quality Models) o cualquier otro modelo aprobado por la APA . Métodos como los bosquejados en Libro de Trabajo para la Comparación de Modelo de Calidad de Aire (APA-EU; Abril, 1977) deberán usarse para determinar la comparabilidad de los modelos de calidad de aire.

2- El impacto en la calidad del aire deberá determinarse hasta aquella distancia en la cual los incrementos en concentración de cualquier contaminante son de los niveles de impacto especificados en la tabla que sigue:

TABLA II-1

CONTAMINANTE	PERIODO PROMEDIAL				
	Anual	24 hrs.	8 hrs.	3 hrs.	1hr.
SO_2	1 ug/m^3	5 ug/m^3	-	25 ug/m^3	-
Materia particulada particulada	1 ug/m^3	5 ug/m^3	-	-	-
NO_2	1 ug/m^3		-	-	-
CO	1 ug/m^3		0.5 mg/m^3	0	2 mg/m^3

3- Cualquier compensación de emisión requerida en el área impactada por las emisiones de la propuesta nueva fuente mayor, modificación o reconstrucción debe ser considerada;

4- La consideración a continuación pueden ser excluídos de cualquier análisis de impacto de calidad del aire:

a. Emisiones de polvo fugivito cuando se haya demostrado adecuadamente que están compuestos únicamente de tierra sin contaminar por contaminantes resultantes de actividad industrial.

b. Efectos en cualquier vegetación que no tenga valor comercial o recreacional significativo.

~~ARTICULO--3---ADMINISTRACION-~~

REGLA 203 ~~3.1~~ ~~Autorización~~ Permiso para Construír ~~y-Operar~~ una ~~Fuente de-Emisión~~ Facilidad de Emisión

A) ~~3.1.1-Autorización-~~Permiso para construír ~~Fuentes-de-Emisión-~~Facilidades de Emisión Nuevas ~~o~~, Modificadas o Reconstruídas

Ninguna persona construirá o causará que se construya ~~alguna-fuente-~~una facilidad de emisión nueva, o ~~modificada-(según-ésta-se-define-en el-Artículo-1)-~~ modifique o reconstruya una facilidad de emisión sin antes obtener un permiso ~~una-autorización-~~ de la Junta.

~~-3.1.1-~~ (B) Normas para la concesión de ~~autorización-~~Permiso de construcción ~~No-se-otorgará~~ Un permiso para ~~autorización-alguna-para-la-de~~ construcción, ~~de-una-fuente-nueva-o-modificada~~ modificación o reconstrucción una facilidad de emisión solo será otorgado si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta:

1. ~~que-~~ La ~~fuente-~~facilidad de emisión ~~operará-sin-violar-~~será capaz de cumplir con toda regla y reglamentos ~~y-~~ aplicable.
2. En caso de una fuente mayor de emisión o modificación, el solicitante deberá poseer una aprobación de ubicación, vigente.
3. En caso de que la facilidad de emisión fuese a efectuar una compensación de emisión, el dueño u operador haya:
    a) entregado cualquier permiso para construcción u operación la facilidad efectuando tal compensación
    b) proponer una revisión a cualquier permiso de construcción válido, o proponer un plan de cumplimiento para lograr la requerida compensación de emisión; y

c) la Junta haya aprobado tal revisión o aceptado tal plan de cumplimiento para dicho propósito, como parte de una aprobación de ubicación. ~~Que la fuente operará sin violar las reglas y reglamentos aplicables; y~~

4. ~~2 Que~~ Las emisiones de contaminantes de aire provenientes de ~~cada fuente~~ la facilidad de emisión se limitarán mediante las reglas y reglamentos aplicables. ~~el mejor sistema de reducción de emisión que se haya demostrado adecuadamente (tomando en consideración el costo para lograr dicha reducción).~~

5. Cualquier acuerdo o certificación con el propósito de restringir la capacidad máxima, las horas máximas anuales de operación, la taza de emisión, o el porciento de azufre contenido en los combustibles a un valor mas bajo que el permitido por las reglas y reglamentos aplicables, es legalmente comprometedor antes de la emisión del permiso de construcción y esta incluido como una condición ejecutable en el mismo.

6. Se haya demostrado a satisfacción de la Junta que no ocurrirá impacto adverso en la calidad del aire debido a la construcción u operación de dicha fuente o modificación, y

   a) El dueño u operador de la propuesta fuente o modificación ha suscrito un documento legalmente obligatorio donde se estipule el tipo y cantidad de materiales a ser quemado o procesado por tal fuente, o que limite las horas de operación; o

   b) Tal demostración haya sido requerida por la Junta como parte de la solicitud de permiso.

C) ~~-3.1.1-(A)-~~ Solicitudes para Permisos de Construcción

1. Cada solicitud ~~de autorización~~ para permiso para construír, ~~para construír~~ modificar o reconstruír una facilidad de emisión ~~una fuente nueva o modificada deberá ser firmada por el dueño u operador de la misma. La solicitud firmada equivaldrá a que el solicitante asume responsabilidad por la construcción u operación de la fuente de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables. Además, el solicitante asume la responsabilidad de notificar por escrito a la Junta del comienzo de la operación de dicha fuente.~~ deberá incluír lo siguiente:

   a) Planos y especificaciones detalladas de las emisiones y de cualquier equipo o medidas propuestas para el control de la contaminación del aire ha ser instalados y construídos para lograr cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables;

   b) Un mapa de localización de la facilidad de emisión (propuesta y existentes), indicando los campos aledaños y puntos o estructuras prominentes;

   c) Un esquemático de la distribución (layout) de la facilidad de emisión (propuesta y existentes), indicativo de toda descarga, ventilación, escape y respiradero;

   d) Información sobre cualquier equipo de muestreo o monitoría usado o a usarse o propiedad del solicitante, incluyendo tipo, marca, método e itinerario de operación;

   e) Un análisis de impacto de calidad del aire según la Regla 202 (c) cuando:

      i. una facilidad de emisión estuviese limitada

en alguna forma por un documento legal obligatorio o condición ejecutoria de un permiso; o

ii. tal análisis es requerido por la Junta para una evaluación completa y adecuada de la solicitud.

f) Una certificación de que los cargos por permisos señalados en la Regla 501, han sido depositados;

g) Una lista de todas las aprobaciones o devengaciones hechas por agencias federales o estatales para cualquier estructura o construcción. (incluyendo el permiso de uso o nuevo solicitado y el permiso sanitario si es aplicable)

~~3.1.1-(A)-(2)~~ h) ~~Cada solicitud vendrá acompañada de los~~ Planos detallados y especificaciones de la ~~fuente~~ facilidad de emisión, deben de incluír: ~~pero sin limitarse a:~~ localización, altura de los puntos de emisiones, combustible a usarse detalles de proceso a utilizarse, concentración y duración de las emisiones y detalles sobre las medidas a tomarse para el control de la contaminación ~~atmosférica~~ de aire y detalles del equipo a ser instalado y construído. ~~Todo lo anteriormente expuesto se incluirá a fin de dar cumplimiento a las reglas y reglamentos aplicables.~~

~~3.1.1-(A)-3-~~ i) Cada solicitud de fuente mayor deberá incluír una certificación por un ingeniero ~~o químico~~ licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, atestiguando que la información tecnica allí contenida, ~~equipo o~~ es

verdadera, correcta, y completa de acuerdo al mejor conocimiento del ingeniero. ~~Dicha certificación deberá indicar que el equipo o las medidas propuestas para el control de las emisiones son o no son, según sea el caso, adecuados para cumplir con las reglas y reglamentos aplicables. La certificación incluirá además los resultados de las pruebas u otros datos indicativos de que las emisiones excederán o no los límites establecidos por dichas reglas y reglamentos.~~ Cuando la solicitud incluya resultados de análisis químicos, estos deberán estar certificados como correctos por un ingeniero químico o un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.

~~3.1.1(A)(1)~~ 2. La solicitud de permiso para construír, modificar o reconstruír una facilidad de emisión será hecha por el dueño u operador de dicha facilidad en formas provistas por la Junta.

3.1. ~~(C)~~- D) Acción a tomarse con respecto a las solicitudes

~~La Junta actuará~~ Dentro de un periodo de 60 días a partir de la fecha de radicación de la solicitud completa de un permiso ~~de autorización~~ para construír una ~~fuente~~ facilidad de emisión nueva, modificada ó reconstruída; la Junta aprobará o denegará ~~la autorización~~ solicitud. Sin embargo, se se celebra una vista pública sobre una solicitud, la Junta deberá aprobar o denegar la solicitud

dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la vista. ~~Previo el consentimiento del solicitante estos términos pueden ser prórrogados.~~

~~3.1.1-(B)~~ E) Condiciones ~~de Autorización~~ al conceder un Permiso de Construcción

La Junta puede imponer condiciones que sean razonables para otorgar ~~autorización.~~ un permiso.

F) Modificaciones a un Permiso de Construcción

1. Las condiciones bajo las cuales se concedió un permiso de construcción pueden ser revizadas si a quien le fue otorgado dicho permiso demuestra a satisfacción de la Junta que situaciones especiales fuera de su control resultaron en modificaciones o cambios que no tienen ningún efecto en la habilidad de la facilidad de emisión en lograr los requisitos bajo las que el permiso de construcción fue otorgado.
2. Si a quien le fue otorgado dicho permiso desea una modificación al permiso de construcción deberá obtener la aprobación de la Junta antes de que los cambios hayan sido completados pero en ningún caso luego de solicitar un permiso de operación.
3. Dicha persona puede solicitar una revisión a un permiso de construcción válido de forma que pueda proveer una compensación de emisión según requerida en la Regla 203.
4. Sin embargo una revisión a un permiso de construcción no podrá ser concedida si tal revisión alterase o cambiase cualquier condición ejecutable de un permiso que permite a la facilidad de emisión, fuente o modificación obviar requisitos sustantivos o procesales de reglas y reglamentos aplicables.

~~3.1.1-(E)-~~ G) Expiración y Revocación de ~~una-Autorizaeión~~ un Permiso de Construcción

1. Cada permiso de construcción ~~autorizaeión-de-eonstrueeión-~~ expirará automáticamente un año después de su fecha de expedición a menos que dicha construcción~~,-o-~~modificación o reconstrucción ya haya comenzado.
2. La Junta puede revocar una autorización en cualquier momento si se suspenden los trabajos por un periodo de un año o mas, o si los mismos no se prosiguen diligentemente hasta su terminación.

H) Transferencia de Permisos de Construcción

1. El poseedor de un permiso de construcción no podrá transferirlo sin aprobación escrita de la Junta.
2. Un permiso de construcción que ha caducado no podrá ser transferido. Sin embargo, una solicitud para un permiso de construcción podrá ser radicada con relación a la misma facilidad de emisión por el nuevo dueño u operador
3. La Junta impondrá un cargo por transferencia según prescrito en la Reglamentación V, al expedir el permiso transferido al nuevo poseedor.

REGLA 204 ~~-3.1.2.~~ Permiso para Operar ~~Autorización para Operar~~

A) ~~3.1.2(A)~~ Permisos Requeridos ~~Autorizaciones Requeridas~~

1- Ninguna persona operará o causará que se opere una facilidad de emisión ~~fuentes estacionarias~~ o de equipo de control de contaminación de aire sin: ~~antes~~

~~a- solicitar una autorización de la Junta y la solicitud de autorización para operar una fuente nueva o modificada deberá radicarse con por lo menos 30 días de antelación al comienzo de su operación. La aplicación de autorización para operar una fuente existente deberá radicarse en o antes del 14 de diciembre de 1971~~ y

2- Ninguna persona operará o causará que se opere una facilidad de emisión ~~fuente~~ una vez que la Junta deniegue, suspenda o revoque el permiso para operarla o un permiso para construcción.

B) ~~3.1.2.(C)~~ Normas para la conseción de permisos ~~autorización~~

1- No se otorgará permiso alguna para operar a menos que:

a- El solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que la facilidad de emisión ~~fuente~~ cumple con las reglas y reglamentos aplicables y, en el caso de una facilidad de emisión ~~fuente~~ nueva, ~~e~~ modificada o

reconstruída, que ésta, también, cumpla con los requisitos y condiciones impuestas por un permiso ~~de una autorización~~ o autorización de ubicación válido para construir.

b- La Junta haya otorgado permiso de operación o un permiso temporero de prueba, según provisto en la Sección C, a la facilidad de emisión efectuando cualquier compensación de emisiones requerida.

c- Los resultados de cualquier prueba de funcionamiento llevada a cabo demuestren que las emisiones reales cumplen con los requisitos de las reglas y reglamentaciones aplicables.

d- Cuando aplique, la Junta haya asignado un porciento máximo de azufre en el cumbustible de acuerdo con la Regla 214.

e- En el caso de un permiso de operación renovado, el solicitante haya presentado un documento de obligación que certifique que las características, naturaleza y emisiones de la facilidad emisora o fuente son las mismas bajo el cual se otorgó el permiso anterior.

f- En el caso de un permiso temporero de pruebas, el solicitante haya explicado las razones para dicha solicitud.

g- La facilidad emisora o fuente no es de una naturaleza temporera.

C) Autorización para Permiso Temporero para Prueba

1- La Junta podrá otorgar un permiso temporero para prueba si:

a- El dueño u operador de una facilidad emisora ha propuesto un plan de cumplimiento a la Junta para lograr la compensación de emisión, según se requiera, y la Junta acepte el plan de cumplimiento para ese efecto.

b- La Junta haya pedido al poseedor de un permiso de construcción válido unas pruebas a conducirse previo a la expedición del permiso de operación.

c- Como resultado de una acción compulsoria, el dueño u operador de una facilidad emisora afectada, propone un itinerario para corregir las deficiencias que causaron dicha acción.

d- La facilidad emisora es de naturaleza temporera, tal como una planta piloto, una facilidad portátil o de exploración y/o casos en donde las emisiones resultarán por menos de 2 años en cualquier lugar.

e- Una solicitud de dispensa haya sido preliminarmente aprobada por la Junta, y queda pendiente de aprobación por parte del Administrador Regional de APA - E.U.

f- El dueño o persona responsable de una facilidad emisora demuestre a la satisfacción de la Junta que dicha facilidad necesita ser corrida por un período de tiempo para obtener las condiciones normales de operación.

2- Al otorgar un permiso temporero para prueba, la Junta dictará las condiciones para la expedición y la fecha de expiración del permiso que en ningún caso se extenderá por más de 180 días, excepto en caso de una facilidad temporera, en cuyo caso podrá extenderse por un período de hasta 2 años.

3- Un permiso temporero para prueba no podrá extenderse más allá de su fecha de expiración, que será final.

D) ~~B~~- Solicitudes

1- Las solicitudes de permiso para operar una facilidad de emisión ~~fuente~~ nueva, modificada o reconstruída deberá:

a- ser hecha al menos 60 días previo al comienzo de operaciones de una facilidad

b- incluír una copia del permiso original y cualquier modificación o revisión al permiso de construcción.

c- incluír una solicitud de permiso temporero para pruebas, si algunas de las condiciones descritas en la Sección C existen.

d- ser solicitada por el dueño ~~u operador de la misma~~ o persona responsable de esa facilidad en los formularios suministrador por la Junta. ~~Las solicitudes de autorizaeión para operar una fuente existente deberán cumplir con los requisitos de la Seeeión 3.1.1-(A)~~

2- Solicitudes para la renovación de permisos de operación deberán acompañarse de un documento de obligación en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas para la facilidad existente o fuente para lo cual se solicita dicha renovación.

E) ~~3.1.2.(D)~~ Pruebas de Funcionamiento

~~Antes de otorgar el permiso solicitado~~, El solicitante, si asi se lo requiere la Junta, llevará a cabo pruebas de funcionamiento conforme a los métodos aprobados por la Junta. Dichas pruebas se llevarán a cabo al costo del solicitante. La Junta podrá supervisar dichas pruebas y podrá además realizar sus propias pruebas de funcionamiento, si lo cree pertinente.

F) ~~3.1.2.(E)~~ Acción en relación a las solicitudes

Al recibo de una solicitud de ~~autorización~~ permiso para operar una <u>facilidad de emisión</u> , la Junta aprobará o denegará dicha solicitud dentro de los 60 días de haberse recibido la ~~notificación del solicitante informando sobre el comienzo de las operaciones~~ <u>solicitud completa aprobable, incluyendo los resultados de las pruebas de funcionamiento, si fueran requeridos</u>. Sin embargo, si se celebra una vista pública sobre los méritos de la solicitud, la Junta actuará dentro de un período de 30 días a partir de la fecha de terminación de la vista. ~~El período de 60 días se puede prórrogar con el consentimiento del solicitante. En el caso de recibirse una solicitud para operar una fuente existente, la Junta actuará dentro de un período de tiempo razonable.~~

G) ~~3.1.2.(E)(2)~~ <u>Período de Validez</u>

Cualquier ~~autorización~~ permiso concedido para operar una <u>facilidad de emisión</u> ~~fuente~~ será válido por el período que conceda la Junta, el cual no debe exceder de <u>3</u> 5 años

H) ~~3.1.2.(E)(2)~~ <u>Renovación para Permisos de Operación</u>

1- Por lo menos 60 días antes de que expire el permiso ~~la autorización~~ para operar, el dueño

u operador deberá radicar de nuevo una solicitud de renovación del permiso para operar esa facilidad ~~fuente. La Junta tomará acción sobre esta solicitud, aplicando todas las reglas y reglamentaciones aplicables a ese momento.~~

2. Solicitudes para la Renovación de Permisos de Operación deberán acompañarse de:

   a- un documento de obligación en donde el solicitante certifique que las condiciones descritas en la solicitud de renovación son las mismas para la facilidad existente o fuente para lo cual se solicita dicha renovación, y

   b- una certificación que el importe del permiso descrito por la Regla 501 ha sido depositado.

I) ~~3.1.2.(F)~~ Condiciones para el Permiso

La Junta puede imponer cualquier condición razonable sobre un permiso. Las condiciones así impuestas serán legalmente cumplida antes de otorgarse el permiso de operación, incluyendo cualesquier condición impuesta conjuntamente con el permiso de construcción que, debido a su naturaleza y alcance deberá formar parte del permiso de operación.

J) ~~3.1.2.(1)~~ Suspensión o Revocación de un Permiso

1- La Junta puede suspender o revocar un permiso de operación por violaciones a las reglas y reglamentaciones aplicables, o si las condiciones bajo las que ese permiso fue expedido son alteradas o cuando, en base de información disponible, la facilidad emisora o fuente haya concluído operaciones.

~~3.1.2.(6)(2)~~ 2- La suspensión o revocación de un permiso de operación será final a los 10 días de haber servido la noticia al poseedor del permiso, sujeto a los derechos de vistas públicas y apelaciones provistas por la ley.

3- Un permiso de operación o un permiso temporero de operación no son transferible. Si una facilidad emisora ha de continuar operando, se someterá una solicitud de renovación para el permiso de operación en acorde con estos Reglamentos.

K) Exhibición de los Permisos de Operación

Una persona a quien se le otorgara un permiso de operación según provisto o un permiso temporero para prueba, no operará o usará ninguna facilidad emisora o sus partes, a menos que el permiso de operación o el permiso temporero o facsímil legible sea fijado a la facilidad de manera que el número, descripción de la facilidad y cualquier otra condición de opera-

ción especificada sea claramente visible y accesible en todo momento. En el caso que la facilidad este construída u operada de manera tal que el permiso de operación o el permiso temporero no puede ser fijado, el permiso de operación o permiso temporero será montado, que sea claramente visible en un sitio accesible dentro de 8 metros (26 pies) de la facilidad en todo momento o donde sea aprobado por la Junta.

REGLA 205 ~~3.2~~-Planes de Cumplimiento para ~~Fuentes~~ Facilidades de Emisión Existentes

Ninguna persona operará o causará la operación de una facilidad emisora existente en violación a las reglas y reglamentaciones aplicable, a menos que el dueño o persona responsable de esa facilidad tenga un plan de cumplimiento aprobado.

A) Aprobación de Planes de Cumplimiento Individual

1- Cualquier dueño u operador de una facilidad emisora ~~fuente~~ existente que no esté en cumplimiento con las reglas y reglamentaciones aplicables en su fecha efectiva podrá ~~estará en cumplimiento 180 días de esa fecha a menos que el dueño o persona responsable de la fuente facilidad emisora haya~~ someter ~~sometiera~~ un plan de cumplimiento para tal facilidad. ~~propuesto y solicite su aprobación.~~ Aunque en caso de reglas y reglamentación previa al ~~1ro. de julio de 1972~~ 1ro. de enero de 1979, cualquier facilidad emisora ~~fuente~~ existente estará en cumplimiento para el ~~31 de julio de 1972~~ 1ro. de julio de 1979, ~~a menos que el dueño u operador de la fuente sometiera un plan de cumplimiento propuesto y aplicara a la Junta para su aprobación.~~ Facilidades de emisión mayor que se encuentren fuera de cumplimiento para el 1ro. de julio de 1979 con las reglas y reglamentos cuya fecha de efectividad fuese previa al 1ro. de enero de 1979 estarán sujetas a sanciones por no-cumplimiento.

2- Un Plan de cumplimiento puede ser sometido si el dueño u operador de una facilidad emisora contra la que se haya tomado acción compulsoria y no puede traer esa facilidad a cumplimiento dentro de noventa (90) días.

3- El poseedor de un permiso válido de operación de facilidad emisora existente puede proponer un plan de cumplimiento para proveer compensación de emisión, como se requiere en la Regla 201. Este plan de cumplimiento será sometido junto a la solicitud para permiso de construcción de una facilidad emisora nueva, o una facilidad emisora existente modificada o reconstruída. ~~Cualquier plan aprobado por la Junta autorizará la operación de una fuente, en cumplimiento con los términos del plan, hasta la fecha fijada por el plan. Al menos 60 días antes de la fecha de cumplimiento el dueño u operador someterá una solicitud para permiso de operar y la Junta actuará de ahí según provisto en la subsección 3.1.2 de estas Reglamentaciones.~~

B) 3.2.5 Normas para Otorgar Aprobación de Plan de Cumplimiento

1- Ningún plan de cumplimiento será endosado por la Junta a menos que el solicitante demuestre: ~~a satisfacción de la Junta:~~

a- Que el plan provee para cumplimiento a mayor brevedad posible.

b- Que la ~~fuente~~ facilidad de emisión existente estará en cumplimiento con todas las reglas y reglamentaciones aplicables en o antes de la fecha ~~(s) de-Aire-Puro-para-Normas-Nacionales Primarias-y-Secundarias-de-Calidad-Atmosférica (según-se-definen-en-el-Artículo-1)~~ establecida en el Plan Estatal de Implementación (State Implementation Plan SIP) para el logro de NNCA.

c- Si el plan fija fecha de cumplimiento más de ~~18-meses~~ ciento-ochenta (180) días despúes de la fecha ~~aprobada~~, de efectividad de las reglas o reglamentaciones aplicable que el plan provee para itinerarios periódicos de incrementos de progreso.

d- Que el plan provee para el sometimiento periódico de informes de progreso ~~informes-periódicos~~ a la Junta para demostrar cumplimiento contínuo con los términos del plan relativo a los incrementos de progreso, a ser sometido 15 días después de cada Incremento de Progreso.

e- Que, en caso de una facilidad de emisión mayor. o de planes de cumplimiento que son parte, de la revisión del SIP las disposiciones C) y D) hayan sido cumplidas.

2- Ningún plan de cumplimiento que forme parte de la revisión del SIP será aprobado hasta que ese plan haya sido revisado y promulgado por el Administrador Regional (Region II) de la Environmental Protection Agency (EPA).

C) ~~3.2.2.~~ Conferencia Pre-solicitud

Antes de someter un plan de cumplimiento para una facilidad de emisión mayor, el solicitante o su agente autorizado deberá primero conferenciar en persona con la Junta o sus oficiales.

D) ~~3.2.3.~~ Notificación de Intención de Someter un Plan de Cumplimiento para una ~~fuente~~ facilidad de emisión mayor. Si un plan de cumplimiento concierne a una ~~fuente~~ facilidad de emisión (como definido en el Artículo I) mayor y el tiempo requerido para lograr cumplimiento es mayor de la fecha de efectividad aplicable el solicitante publicará una notificación de su intención de someter el plan. Esta notificación será publicada, en acuerdo a las disposiciones de la Regla 111. ~~expensas del solicitante al menos una vez en dos de los periódicos las formas de dicha notificación será preseritas por la Junta de mayor circulación en el ELA de Puerto Rico. La notificación informará al público que la Junta convocará a vistas públicas sobre el plan y además podrá solicitar cualquier información que pueda ayudar a la Junta a determinar si las vistas deben o no celebrarse.~~

E) ~~3.2.4~~ Solicitud

A- 1- Cada solicitud para aprobación de un plan de cumplimiento propuesto deberá ser firmado por el dueño u operador de la facilidad emisora existente ~~fuente~~.

-B- 2- Si el Plan propuesto pertenece a una facilidad de emisión mayor, y el tiempo requerido para lograr cumplimiento es mayor de la fecha de efectividad aplicable, la solicitud deberá ser acompañada por evidencia adecuada de publicación del edicto requerido en la Sub-sección 3.2.3 por D.

-C- 3- Cada plan propuesto deberá indicar una fecha de cumplimiento ~~en el cual se espera cumplir con las reglas aplicables~~ o antes del cumplimiento que no puede ser más tarde de las fechas establecidas en el SIP para lograr las NNCA.

-D- 4- Cada plan de cumplimiento propuesto indicará el equipo de control de contaminación de aire que será instalado u otras medidas que serán tomadas para lograr cumplimiento para esa fecha.

-E- 5- Cada plan propuesto contendrá un itinerario indicando la fecha de terminación de ingeniería, solicitud, fabricación, instalación y ajuste o pruebas de cualquier equipo de control de contaminación de aire requerido ~~para llevar a cabo los objetos~~ como parte del plan.

-F- 6- Cada plan propuesto dispondrá para informes ~~periódicos~~ de progreso por lo menos ~~semanalmente~~ trimestrales,

a fin de demostrar que sigue cumpliendo con los términos del plan.

F) ~~3.2.6.~~ Acción a Tomarse sobre el Plan de Cumplimiento

~~1- La Junta podrá suspender o revocar su aprobación a un plan de cumplimiento de no satisfacerse cualquiera de los términos del plan.~~ La Junta actuará en cada plan propuesto dentro de un tiempo razonable.

~~2- Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente facilidad emisora si la Junta rechaza, suspende o revoca la aprobación a un plan de cumplimiento que se haya sometido para esa fuente.~~

G) 3.2.7 Condiciones para el ~~la aprobación~~ Endose de un Plan

1- La Junta puede imponer cualquier condiciones razonables para su endoso de un plan de cumplimiento.

2- Una vez aprobado por la Junta, un plan de cumplimiento, sea a corto plazo (90 días o menos) o que constituya parte de la revisión del SIP, autorizará la operación de una facilidad emisora hasta la fecha de cumplimiento allí especificada.

H) 3.2.8 Revocación de Aprobación de Plan de Cumplimiento

-A- 1- La Junta podrá suspender o revocar su aprobación a un plan de cumplimiento de no satisfacerse cualquiera de los términos del plan.

-B- 2- La suspensión o revocación de la aprobación de un plan de cumplimiento será final diez (10) días después de que se notifique sobre esta acción al dueño

u operador de la ~~fuente~~ facilidad emisora. El ejercicio de estas acciones estará sujeta al derecho de vistas públicas y revisión judicial según lo dispone la Ley.

3- La suspensión o renocación de la aprobación del plan de cumplimiento constituirá una suspensión o revocación del permiso de operación de la facilidad de emisión ~~fuente~~.

I) Modificaciones

1- Cuando se estima que los incremento de progreso contenidos en un plan de cumplimiento aprobado no sean cumplidos, el dueño u operador de la fuente afectada debe solicitar una modificación del itinerario de los incrementos de progreso a la Junta. La modificación puede cubrir el itinerario de incrementos de progreso y cualquier otra parte del plan de cumplimiento, pero no se podrá modificar la fecha final de cumplimiento a menos que el procedimiento de modificación cumpla con las provisiones de la Sección B.

2- Cualquier modificación hecha el plan de cumplimiento estará sujeta a un pago de modificación, como se provee en la Regla 601.

J) En el caso donde la fecha de cumplimiento sea menos de noventa (90) días, la Junta podrá aceptar y modificar un plan de cumplimiento a pesar de las secciones C) y D), proveyéndose de que el plan no sea parte de la revisión del SIP.

REGLA 206 ~~3.1.3-~~ Excepciones

A pesar de cualquier disposición de estas Reglamentaciones, ni aprobación de ubicación, o Permiso de Construcción u operación es requerido para:

A) Vehículos tal y como se definen en la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, transportes aéreos o marítimos.

B) ~~3.1.3(B)~~ El equipo descrito a continuación:

1- Acondicionadores de aire y sistemas de ventilación instalados para brindar comodiad y no con el fin de remover contaminates producidos por, o que escapan de, algún artefacto o equipo en particulas.

2- Unidades de refrigeración, excepto aquellos que se usan con o en relación a equipo de control de contaminación atmosférica.

3- Máquinas de combustión interna que tengan un pistón con un desplazamiento de menos de veintidos (22) pulgadas cúbicas.

4- Equipo que se usan en los trabajos de laboratorio y que renueva o transporte contaminantes provenientes de una facilidad emisora ~~fuente.~~

5- Torres de enfriamiento de agua y estanques, excepto aquellos que se utilicen para enfriar por evaporación el agua proveniente de procesos industriales o para enfriar por evaporación el agua proveniente de surtideros barométricos.

6- Equipo utilizado exclusivamente para limpiar a vapor,

excepto el equipo generado o produciendo el vapor.

7- Prensas de alimentos automáticas y otros tipos de prensas que utilizan sólo tintes con un contenido de 10 por ciento o menos que solventes orgánicos y adelgazadores.

8- Tanques, recipientes y equipo de bombeo que se use exclusivamente para el abastecimiento y almacanaje de:

   a- Acido sulfúrico en una concentración de 99 por ciento o menos por peso.

   b- Acido fosfórico en una concentración de 99 por ciento o menos por peso.

   c- Acido nítrico en una concentración de 70 por ciento o menos por peso.

9- Vasijas u hornos de carbón de piedra, o combinaciones de ambos, utilizados para derretir metales y que tengan una capacidad máxima acumulativa de 450 pulgadas cúbicas.

10- Equipo utilizado exclusivamente para derretir o cubrir con cera, y que no utilize solventes orgánicos, diluyentes o adelgazadores.

C) ~~3.1.3(C)~~ El equipo que aquí se describe, y el escape de sistemas de colección usadas exclusivamente con dicho equipo:

1- Equipo de limpieza por implusión de aire que usa abrasivo en suspensión acuosa.

2- Hornos y mezcladores en los que se preparan comestibles para consumo humano y los cuales se operan con gas o con electricidad.

3- Hornos para la producción de cerámica y que se calientan exclusivamente con combustible gaseosos, c con electricidad o con cualquier combinación de estos.

4- Equipo de laboratorio utilizado exclusivamente para realizar análisis físicos o químicos.

5- Generadores de atmósfera artificial que se utilizan conjuntamente con los procesos de tratamiento de metales por medio de calor.

6- Equipo de desarrollar fotografías por medio del cual se produce una imagen en material sensitivo, o energía radiante.

7- Equipo utilizado para limpiar, cortar o acondicionar con soluciones acuosas la superficie de metales.

8- Equipo utilizado para el lavado o secado de productos hechos en metal o vidrio, siempre y cuando no se quemen combustibles sólidos o aceites.

9- Secadoras de ropa residenciales, extractores o cubiletes (tumblers) utilizados para limpiar tela y que usan blanquadores o detergentes en soluciones acuosas.

D) ~~3.1.3(E)~~ Abanicos, chimeneas o ventiladores, que proveen ventilación natural.

E) ~~3.1.3(D)~~ Generadores de Vapor, Calentadores de Hornos de Vapor y Calderas que se calientan solo por Combustible Gaseoso con Capacidad de Quema de 10 BTU/Hr.

F) ~~3.1.3(F)~~- Recipientes, depósitos y tanques utilizados exclusivamente para:

1. Operaciones de inmersión para cubrir objetos con aceite, carne o grasas, en los que no se usan solventes orgánicos, diluyentes o adelgazadores.
2. Operaciones de inmersión para cubrir con resinas naturales o sintéticas que no contengan disolventes orgánicos.
3. Almacenaje que no conlleve calentar los materiales orgánicos que tengan un punto de ebullición de 300°F o más.
4. Almacenaje de aceite lubricante.
5. Aguafuerte (etching).
6. Almacenaje de gasolina, combustible, diesel, kerosina, acetona, alcohol y otros similares, en tanques subterráneos que tengan una capacidad menor de 10,000 galones cada uno.
7. Almacenaje de combustible gaseoso de 500 galones o menos.

G) ~~3.1.3(G)~~- Sistemas de limpieza mediante aspiración utilizados exclusivamente en el mantenimiento y limpieza de establecimientos comerciales, industriales o residenciales.

H) ~~3.1.3(H)~~- Cambios estructurales que no alteren la calidad, naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes.

I) ~~3.1.3(I)~~- Reparaciones que no envuelvan cambios estructurales de algún equipo para la cual se requiere una autorización.

J) ~~3.1.3(J)~~- La substitución idéntica, en todo o en parte, de cualquier aparato, máquina, equipo u otro aditamento que haya sido aprobado previamente, de acuerdo con ~~este artículo~~ esta Regla.

REGLA 207 3.1.4- Responsabilidad Contínua de Cumplimiento

La tendencia de una autorización para construir u operar no relevará a persona alguna de la responsabilidad de continuar cumpliendo con las reglas y reglamentos aplicable.

REGLA 208 Aprobación de Quema Agricola

A) La Junta puede expedir permisos para la quema abierta de caña de azúcar, tallos de piña o holleja de arroz en los predios donde crecen, cuando los lugares están activos en el crecimiento de la cosecha para usos comerciales y cuando no haya otro método efectivo de su disposición sin causar daño, económico o de otra clase, al ambiente o los recursos naturales.

B) Normas para Otorgar la Aprobación

No se expedirá ningún permiso para quema abierta a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que:

1- ningún otro método de disposición puede ser usado sin causar daño, económico o de otra clase, al ambiente y los recursos naturales.

2- el plan propuesto provee para:

a- la implementación del mínimo de medidas de control durante la quema.

b- la operación será coordinada y sistemática, basada en condiciones meteorológicas favorables confirmados.

3- El plan propuesto se refiere a un solo evento, o por un período no mayor de seis (6) meses.

4- El evento de quema abierto no se extenderá por más de dos (2) horas consecutivas en ningún lugar.

5- La quema abierta ocurrirá en un lugar a no menos de 100 metros del borde de cualquier propiedad privada o vía pública, excepto si se presenta a la Junta con la aplicación una autorización escrita por el dueño o persona resposable de esa propiedad.

C) Solicitud

1- Toda solicitud para permiso de quema abierta deberá incluir la siguiente información:

a- el nombre y dirección del dueño u operador de los predios donde la quema abierta va a ocurrir.

b- la localización exacta de los predios donde ocurrirá la quema abierta.

c- un plan detallado describiendo:

i) la naturaleza y cantidad del material a quemarse.

ii) los métodos o técnicas a emplearse en la quema abierta.

iii) la fecha y hora en el itinerario cuando va a ocurrir la quema abierta, o la frecuencia si la operación de quema abierta será intermitente.

iv) la localización exacta dentro de los predios donde ocurrirá la quema abierta, si es que la quema abierta no cubrirá la totalidad de los predios.

d- las razones por las que ningún otro método efectivo para la disposición puede usarse sin causar daño, económico o de otra clase, al ambiente o los recursos naturales.

~~4.1.C.(3)~~ e- una certificación del Departamento de Bomberos de Puerto Rico que la quema abierta estará de acuerdo con las reglamentaciones de ese Departamento.

~~4.1.C.(4)~~ f- una certificación del Departamento de Salud de Puerto Rico que la quema abierta propuesta estará de acuerdo con las reglamentaciones de salud.

REGLA 209 Reasignación de Azufre en el Combustible

A) La Junta podrá modificar el porciento máxima de azufre permitido (proveyéndose el nuevo porciento no exceda el porciento máximo dispuesto en la Regla 410), de azufre en una facilidad de emisión, si el solicitante demuestra satisfactoriamente que:

a- las condiciones bajo las que se asignó un porciento de azufre han cambiado.

b- la información provista por el solicitante para la determinación del porciento de azufre estaba errónea.

c- un porciento de azufre diferente es necesario para proveer una compensación de emisión.

d- la información de la validación del modelo de dispersión provee una asignación diferente al porciento de azufre.

e- el proceso industrial, o el equipo de control de contaminantes de aire, la quema de combustibles múltiples, mezcla de combustibles, proceso de remoción de azufre o cualquier otra medida o combinación de estas resulte en emisiones equivalentes de SO_2 de una facilidad de emisión siempre y cuando la modificación solicitada no exceda los límites dispuestos en la Regla 410.

f- En caso que porcientos de azufre máximos diferentes por chimenea han sido asignado a una facilidad de emisión o fuente, la Junta puede sustituír el porciento de azufre asignado por un promedio ponderado de azufre a ser aplicado a la facilidad de emisión o a la fuente en su totalidad.

B) A pesar de la Sección A), la Junta puede sujeto a vistas públicas bajas el porciento de azufre original o previamente asignado a una facilidad de emisión de acuerdo con esta Regla cuando, en base a la información disponible, la Junta encuentra que esa facilidad está quemando combustible, en un promedio mensual, con un contenido de azufre más bajo que el original o previamente asignado a esa facilidad por un perído consecutivo de tres (3) meses.

C) Normas para Otorgar Reasignaciones

Ningún porciento máximo de azufre en el combustible será modificado a menos que:

1- La Junta ha redeterminado un nuevo porciento de azufre máximo en el combustible de acuerdo con el procedimiento establecido en la Regla 204.

2- El dueño u operador de las facilidades de emisión efectuando una compensación de emisión requerida han entregado sus permisos válidos para construir u operar, y han sometido las solicitudes necesarias de revisión

o propuesto un plan de cumplimiento.

3. El nuevo porciento de azufre máximo, porciento promedio ponderado no causará o contribuirá a exceder una NNCA o cualquier incremento máximo permitido pertinente.

4. En caso de emisiones equivalente de SO2, el nuevo porciento de azufre máximo resultará en emisiones de SO_2 igual o menor de aquellas saliendo de la quema de combustible con el porciento de azufre originalmente permitido por la Junta bajo la Regla 410 y la efectividad de cualquier medida o combinación de esta propuestas a producir las emisiones equivalentes puedan ser supervisadas o veladas para asegurar el continuo cumplimiento de la reasignación, de ser otorgada.

D) Solicitudes para la Reasignación del Porciento de Azufre.

Todo pedido para reasignación del porciento de azufre máximo en combustible, incluirá:

1. Las razones causando el pedido de reasignación.

2. Identificación de los parámetros e información detallada, que al considerarse pueda resultar en modificaciones al porciento de azufre permitido, incluyendo una explicación de cualquier cambio de la información original sometida a la Junta.

3. Una certificación de que los cargos por determinación prescritos por la Junta, ha sido depositadas.

4. Cualquier otra información que se crea necesaria por la Junta para hacer los cálculos y posibles determinación de la reasignación.

E) Acción sobre Solicitudes

1. La Junta actuará dentro de un tiempo razonable luego de someterse una solicitud completa.
2. Al hacer una reasignación, la Junta sequirá los mismos procedimientos descritos para asignación del porcentaje máximo de azufre, siempre y cuando al hacer la determinación de reasignación la Junta considere cualquier solicitud pendiente para la aprobación de ubicación o permiso de construcción en esa área.

F) Reportes

Al ser reasignado un porciento de azufre máximo en el combustible por la Junta, el dueño u operador de una facilidad de emisión someterá un informe mensual indicativo del contenido de azufre en los combustibles quemados por esa facilidad durante el periodo del informe, incluyendo toda la información solicitada por la Junta.

~~6.1.4 Emisión-Equivalente-Autorizada~~

~~La-Junta-podrá-autorizar-la-quema-de-combustible-con-un combustible-con-un-contenido-de-azufre-mayor,-que-aquel~~

porcentaje de azufre por peso, establecido por la Subsección 6.1.1., si el solicitante demuestra a la satisfacción de la Junta que:

A- Un proceso industrial, o el equipo para el control de la contaminación atmosférica, o la combinación de ambos, resultará en la remoción de compuestos de azufre de los gases de combustión emitidos por la fuente, y

B- Como resultado de tal remoción, las emisiones de compuestos de azufre de dicha fuente no excederán aquellas que resultarían si el combustible requerido por la Sub-sección 6.1.2 fuese quemado sin tal remoción.

Dicha autorización será otorgada solamente mediante un permiso o un plan de cumplimiento que especifique los porcentajes máximos de azufre por peso, en el combustible, que se autoricen.

REGLA 210 (Reservada)

REGLAMENTACION III- DISPENSAS

REGLAMENTO III 3.4 DISPENSAS

Regla 301 ~~3.4.1~~ Concesión de Dispensa

A) La Junta podrá dispensar preliminarmente del estricto cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en este Reglamento.

B) ~~3.4.4~~ Normas para Otorgar Dispensas.

1. No se ~~otorgará~~ concederá preliminarmente dispensa alguna a menos que el solicitante demuestre a satisfacción de la Junta ~~todo lo siguiente que~~:

a. ~~A.~~ La dispensa no causará ~~impacto adverso significativo en la calidad del ambiente~~ o contribuirá a la contaminación de aire en violación de cualquier LNCA, cualquier incremento máximo permitido pertinente, o en caso de una área de no logro, no exacerbara una violación existente a un LNCA.

~~B. Hay circunstancias especiales que justifican otorgar el endoso de la dispensa en este caso; aunque las disposiciones estrictas del Reglamento se deberán aplicar a otros solicitantes;~~

b. El cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables producirán dificultades o inconveniencias prácticas sin un beneficio mayor ó igual para el público, o en reducir los contaminantes de aire.

~~C. La dispensa no evitará o interferirá con el logro o mantenimiento de una Norma Nacional de Calidad Atmosférica, después de la Fecha de Aire Puro, (según ésta se define en el Artículo 1)~~

c. El dueño u operador de la facilidad de emisión para la cual una dispensa se pide, ha hecho esfuerzos para controlar o prevenir las condiciones que causaron la petición de la dispensa.

d. La salud pública, seguridad y bienestar no son amenazadas.

e. Se ha anunciado y celebrado una vista pública respecto a la dispensa solicitada.

f. La dispensa no causará o contribuirá a una emergencia de contaminación, ni previene o limita la aplicación de las disposiciones de reducción de emisiones por emergencias establecidas por la Regla 107.

g. Una solicitud de permiso para construir o para operar, la que fuese pertinente, ha sido sometida.

~~-2. Si la dispensa propuesta se refiere a una fuente existente, la solicitud de dispensa incluirá, ya sea (1) una solicitud de autorización para operar la fuente, o (2) una solicitud para la aprobación de un plan de cumplimiento, según éste se describe en la Sección 3.2.~~

2. Ninguna dispensa se considerará aprobada hasta que haya sido aprobada por el Administrador de la "USEPA, Region II".

C) ~~-3.4.2-~~ Conferencia Previa a la Solicitud

El solicitante o su agente autorizado, antes de radicar una solicitud de dispensa, deberá reunirse personalmente con la Junta o su personal para discutirla.

D) ~~-3.4.3-~~ Solicitud

1.-A- Toda solicitud de dispensa incluirá lo siguiente:

~~-1- Si la dispensa propuesta se relaciona con una fuente nueva o modificada, la solicitud de dispensa ésta incluirá una solicitud de autorización para la construcción-~~

a. información sobre la naturaleza y localización de la facilidad de emisión para la cual se solicita la dispensa.

b. las razones por las cuales se solicita la dispensa, incluyendo justificaciones científicas y económicas.

c. el tipo y cantidad de emisiones que ocurrirán durante el período de la dispensa.

d. una descripción de las medidas de control internas que serán tomadas por la facilidad de emisión para minimizar las emisiones y de los posibles daños que ocurrirían si esas medidas no se tomarán.

e. cualquier otra información la Junta estime necesario para llegar a una determinación sobre la solicitud de dispensa.

f. una certificación de que los cargos por radicación más el 25 porciento de los cargos por emisiones en exceso según requeridos por la Junta bajo la Regla 602 han sido depositados.

g. información suficiente para demostrar que la dispensa no causará ni contribuirá contaminación de aire en exceso a ningún LNCA o incremento máximo permitido, ni exacer hará ninguna violación existente a los LNCA.

~~-2- Si la dispensa propuesta se refiere a una fuente existente, la solicitud de dispensa incluirá, ya sea (1) una solicitud de autorización para operar la fuente o (2) una solicitud para la aprobación de un plan de cumplimiento, según este se describe en la Sección 3.2.~~

2. ~~-B.~~ La solicitud especificará todas las disposiciones de carácter regulador de cuyo cumplimiento la dispensa les eximiría y expresará la naturaleza y amplitud de tal exención.

E) ~~3.4.5-~~ Acción sobre las solicitudes

~~-A- No se otorgará dispensa alguna sin que se celebre una vista y se cumpla con el requisito de aviso establecido en la Subsección 3.6.3.-~~

1. La Junta actuará sobre solicitudes completa para dispensa dentro de un tiempo razonable, pero bajo circunstancias normales, no más tarde de 30 días luego de concluído cualquier período de participación pública o vista pública.

2. ~~-B-~~ La Junta notificará por escrito al solicitante sobre la concesión ~~o~~ denegación de su decisión relacionada con la solicitud de dispensa. En dicha autorización, la Junta expresará las razones por las cuales determinó que las normas de la Sección ~~3.4.4-B)-~~ fuero o no fueron satisfechas, según sea el caso.

F) ~~3.4.6-~~ Condiciones a la Concesión Preliminar de Dispensa

1. La Junta, al conceder preliminarmente una dispensa, podrá imponer cualquiera condiciones que sean razonables.
2. Al conceder preliminarmente una dispensa, la Junta condicionará su otorgación al pago del remanente del cargo por emisiones en exceso.

G) Perído de Vigencia

Una dispensa se mantendrá en vigor por el período que determine la Junta, el cual no podrá exceder de ~~5~~ 3 años. Para gestionar la renovación o extensión de una dispensa, el dueño u operador de la ~~fuente~~ facilidad de emisión deberá radicar una solicitud para una nueva dispensa por lo menos 120 días antes de la expiración de la dispensa original. La Junta actuará sobre dicha solicitud posteriormente de acuerdo a las reglas y reglamentos aplicables en ese momento.

1. Una facilidad de emisión o equipo para el control de la contaminación del aire se torne inoperante debido a "force mayeure", causando emisiones en exceso; o

2. Una escacez de combustible ha sido declarada por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual cause facilidades de emisión usen un tipo diferente de combustible resultante en emisiones en exceso.
3. Una solicitud escrita y completa ha sido recibida.

REGLA 302 DISPENSA DE EMERGENCIA

A) La Junta podrá conceder dispensas de emergencia solo bajo circunstancias muy especiales para evitar una amenaza inminente a la salud, cuando emisiones en exceso resultasen por circunstancias fuera del control razonable del solicitante.

B) Normas para Conceder Dispensas de Emergencias

No se concederá ninguna dispensa de emergencia a menos que:

1. Una facilidad de emisión o equipo para el control de la contaminación del aire se torne inoperante debido a "force mayeure", causando emisiones en exceso; 0
2. Una escasez de combustible ha sido declarada por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual cause que facilidades de emisión usen un tipo diferente de combustible resultante en emisiones en exceso.
3. Una solicitud escrita y completa ha sido recibida.

C) Solicitudes

1. Toda solicitud para una dispensa de emergencia deberá incluir:
   a) información detallada sobre la facilidad de emisión para la cual se solicita la dispensa de emergencia.
   b) Las razones que motivan la petición de la dispensa de emergencia.
   c) Información detallada sobre el contaminante de aire que es o será emitido en exceso de las reglas

y reglamentos aplicables, especificando su toxicidad y características.

d) Cualquier otra información, la Junta estime necesaria para evaluar la solicitud.

2. En caso de que la solicitud se realice en otra forma que escrita, una solicitud escrita debe radicarse durante las 24 horas luego de la petición original.

D) Acción sobre Solicitudes

La Junta deberá actuar tan rápido como sea razonable sobre toda solicitud para una dispensa de emergencia.

E) Condiciones

1) La Junta podrá imponer cualquier condición razonable al conceder una dispensa de emergencia.

2) En caso de que la dispensa de emergencia se conceda en base a que las emisiones en exceso son menester para evitar amenaza inminente a la salud o para ventilar o expeler contaminantes de aire tóxicos, la Junta requerirá se le someta un plan de contingencia a ser preparado por el dueño u operador de la facilidad de emisión o del contaminante de aire tóxico dentro de los próximos 30 días después de la fecha en que solicito la dispensa de emergencia.

F) Periodo de Validez

El periodo de valides de toda dispensa de emergencia será determinado caso-por-caso pero en ningún caso deberá exceder 30 días.

REGLAMENTACION IV- PROHIBICIONES

~~ARTICULO-2- DISPOSICIONES-GENERALES~~

REGLAMENTO IV - PROHIBICIONES

REGLA 401 ~~-2.1~~ Prohíbiciones Genéricas

A) ~~2.2.1~~ Ninguna persona causará o permitirá contaminación del aire tal como ésta se define en el Artículo 1 la Regla 102

B) ~~2.1.2~~ Ninguna persona causará o permitirá la emisión de cualquier contaminante del aire en violación de las reglas y reglamentos pertinentes:

~~-1~~ -A- Dichas Reglas y Reglamentos incluyen:

-a-~~-1.~~ Controles en las emisiones y todos los otros requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

-b-~~-2.~~ "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias", (Standards of Performance for New Stationary Sources), "Normas Nacionales de Emisión para Contaminantes Nocivos del Aire" (National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants), y cualesquiera otros requisitos que establezca el gobierno de los Estados Unidos conforme a lo dispuesto en el Clean Air Act, según enmendado.

2 -B- Más aún, debe entenderse que dichas reglas y reglamentos prohiben cualquier emisión que, a juicio de la Junta, evite o interfiera con la consecución o logro de las "Normas de Calidad ~~Atmosférica~~" de Aire (Ambient Air Quality Standards) las cuales incluyen:

a--1- Cualesquiera normas establecidas por estos Reglamentos o por otras leyes o Reglamentos del Estado Libre Asociado, y las

b--2- "Normas Ambientales ~~Primarias-y-Secundarias~~ de Calidad ~~Atmosférica~~ de Aire" (National ~~Primary-and-Secondary~~ Ambient Air Quality Standards) establecidas por el ~~gobierno~~ Congreso de los Estados Unidos conforme a lo dispuesto por el "Clean Air Act", según enmendado.

c- Incrementos máximos permitidos según definido en el Plan de Implementación para Puerto Rico.

C) A pesar del cumplimiento con la reglas y reglamentos aplicables citadas arriba, la Junta puede requerir reducciones de emisión adicionales necesarias para lograr y/o mantener cualquier facilidad de emisión, mas las emisiones de cualquier facilidad nueva, modificada o reconstruída, o cualquier combinación de éstas, resulta o pueda resultar en una violación a cualquier LNCA o a un incremento máximo permitido aplicable.

D) ~~2.1.2~~ Ninguna persona instalará o causará la instalación o uso de cualquier dispositivo o aditivo en el combustible o cualquier forma, sin resultar en una reducción en el total de los contaminantes de aire emitidos, encubra o diluya una emisión de contaminante de aire que de otra forma viole cualquier regla o reglamento aplicable. Esta Sub-sección no ~~prohibe-la-construcción-o-engrandecimiento-de-chimeneas;-ni-tampoco-prohibe-el-aumentar-la-velocidad-de-la-emisión;-ni-tampoco-prohibe~~ el uso de algún aditivo en el combustible cuyo uso es requerido por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por una autoridad constituída que tenga jurisdicción, siempre que el efecto previamente mencionado no ocurra.

E) El grado de limitaciones de emisión requeridos por cualesquiera reglas y reglamentos aplicables no deberá ser afectada en ninguna manera por:

1. Aquella altura de la chimenea de cualquier facilidad de emisión que exceda la mejor práctica de la "Ingeniería", o,
2. Cualesquiera otra técnica de dispersión en existencia antes del 31 de diciembre de 1970.

REGLA 402 ~~ARTICULO~~-4 QUEMA A CAMPO ABIERTO

A) Ninguna persona causará o permitirá la quema a campo abierto de basura, desecho o desperdicios de manufactura.

B) Ninguna persona causará o permitirá las operaciones de recuperación por medio de quema a campo abierto.

C) Ninguna persona causará o permitirá la quema a campo abierto de sobrantes agrícolas y vida vegetal, excepto lo provisto en la Regla 208.

D) EXCEPCIONES

La Regla 402 no aplicará la quema a campo abierto para los propósitos de:

1- Adiestramiento o investigación de técnicas de control de incendio, cuando sean conducidas en un centro institucionalizado de entrenamiento.

2- Derretido de plomo, brea u otros materiales a usarse en trabajos de reparación o construcción.

3- El cocinado a la interperie "camp fire" y otros fuegos que sean únicamente para propósitos recreativos y ocasiones ceremoniales o preparación de alimentos al aire libre.

4- Antorcha o post-quemadores usados solamente como medida de seguridad o como equipo de control de contaminación, disponiéndose que tal uso deberá cumplir con otras reglas y reglamentos pertinentes.

E) Las secciones A) y C) de esta Regla serán efectivas diez y ocho (18) meses luego de su aprobación por la Junta y por la APA-ES.

ARTICULO-4--QUEMA-A-CAMPO-ABIERTO-

4.1- Autorización-Previa-Requerida

A.--Ninguna-persona-ocasionará-o-permitirá-la-quema-a-campo-abierto de-cualquier-material,-a-menos-que-se-obtenga-previa-autorización-de-la-Junta.

B.--No-se-necesitará-previa-autorización-cuando-dicha-quema-a-campo-abierto-resulte-de-cualesquiera-de-las-siguientes-actividades:

1.--Control-de-incendios

2.--El-derretido-de-plomo,-brea-u-otros-materiales-a-ser-usados-en-obras-de-reparación-o-construcción.

3.--El-cocinado-a-la-intemperie-"camp-fire"-y-otros-fuegos-que-sean-únicamente-para-propósitos-recreativos-y-ocasiones-ceremoniales.

4.--Adiestramiento-para-combatir-incendios.

C.--La-solicitud-para-tal-autorización-deberá-incluir-lo-siguiente:

1.--Las-razones-por-las-cuales-la-quema-a-campo-abierto-deba-ser-autorizada-e-indicando-a-su-vez-la-cantidad-total-y el-tipo-de-material-a-ser-quemado.

2.- Fecha-y-hora-que-se-llevará-a-cabo-la-quema-a-campo-abierto y-la-localización-exacta-en-donde-ésta-se-efectuará.--No-

se autorizará quema a campo abierto en ningún lugar que esté a menos de cien (100) pies de la colindancia con cualquier propiedad o vía pública.

3.--Una certificación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico expresando que la quema a campo abierto propuesta se llevará a cabo sin conflingir con sus reglamentos.-

4.--Una certificación del Departamento de Salud expresando que la quema a campo abierto propuesta se llevará a cabo sin conflingir con sus reglamentos.

4.2.--Autorizaciones en Base a Planes de Quema a Campo Abierto-Si la Junta aprueba un plan de quema a campo abierto,-esta acción constituirá una autorización para realizar dicha quema de acuerdo con los términos del plan.--Cualquier organismo--agrícola,-industrial,-comercial o gubernamental,-podrá solicitar la aprobación por la Junta de tal plan.--La Junta podrá conceder autorización solamente,-si:

A.--El solicitante demuestra a la satisfacción de la Junta que la quema a campo abierto propuesta es un modo de operación--acostumbrado y que no existe otra alternativa que sea práctica.-

B.--La solicitud de autorización sometida por el solicitante--satisface los requisitos establecidos en la Sección 4.1,-excepto que lo dispuesto en el Sub-párrafo 4.1-(C),-no aplicará.

C.--La solicitud describe la naturaleza de la quema que se propone efectuar y provee aquella otra información adicional que la Junta estime necesaria para la evaluación del caso.

4.3--Quema-a-Campo-Abierto-Peligrosa-u-Objetable----

Nada-en-este-artículo-se-interpretará-como-permite-la-quema-a campo-abierto-que-ocasione-olores-desagradables-o-constituya-un peligro-al-tránsito-de-vehículos-o-al-tránsito-aéreo,-ni-como-que-permite-que-se-viole-alguna-otra-ley-o-reglamento.

4.4.-Prohibición-de-Cierta-Quema-a-Campo-Abierto

No-se-permitirá-la-quema-a--campo-abierto-de-desechos-o-reactivos "reagents",-o-la-quema-con-propósitos-de-recuperar-o-reclamar-material.

4.5--Antorchas-de-Seguridad-o-de-Control-de-Contaminación-

Este-artículo-no-se-aplicará-a-antorchas-que-se-usen-con-propósitos de-seguridad-o-que-se-usen-como-equipo-para-el-control-de-contamina-ción,-sin-embargo,-tal-uso-deberá-cumplir-con-otras-reglas-y-re-glamentos-aplicables.

~~ARTICULO 5--CONTROL DE EMISIONES DE MATERIA PARTICULADA~~

REGLA 403 5.1- Emisiones Visibles

A) 5.1.1- Limitación de Emisiones Visibles de ~~Fuentes Estacionarias~~ Una Facilidad de Emisión

~~1~~--A- Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes de aire de una ~~tonalidad~~ o ~~densidad~~ opacidad que sea igual o mayor al de ~~la designada con el número 1 de la Escala~~ Ringelmann 20 por ciento. ~~de opacidad equivalente.~~

~~2~~--B- Sin embargo, una persona podrá emitir contaminantes de aire desde una ~~fuente de emisión~~ facilidad de emisión singular de una ~~tonalidad o densidad~~ opacidad que no sea mayor ~~de la designada con el número 3 de la Escala Ringelmann.~~ ó 60 por ciento ~~de opacidad equivalente;~~ por un período o períodos de ~~que sumen~~ más de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo de ~~cualquiera~~ treinta (30) minutos.

B) 5.1.2- Limitación de Emisiones Visibles desde Vehículos de Motor

~~1~~--A- Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes del aire visibles provenientes de vehículos de motor impulsados por gasolina, por más de cinco (5) segundos consecutivos.

-2--B- Ninguna persona causará o permitirá la emisión de contaminantes visibles del aire provenientes de vehículos de motor impulsados por combustibles "diesel", por más de cinco segundos consecutivos, ~~cuya tonalidad o densidad sea igual a, o mayor de la designada con el número 1 de la Escala Ringelmann o~~ con una opacidad igual o mayor al veinte (20) por ciento. ~~de opacidad equivalente.~~

C) Limitaciones de Opacidad para Emisiones de Transportes Marítimos y Barcos

1- Ninguna persona causará o permitirá las emisiones de contaminantes de aire de ningún transporte marítimo o barcos de una opacidad igual o mayor de 20 por ciento.

2- Sin embargo, una persona puede desechar contaminantes del aire a la atmósfera, desde un transporte marítimo o barco contaminantes de aire de una opacidad no mayor de 60 por ciento, por no más de cuatro (4) minutos en cualquier intervalo de treinta (30) minutos.

REGLA 404 5.2 Polvo Fugitivo

A) 5.2.1 Ninguna persona causará o permitirá que materiales se manipulen, transporten o almacenen; o que un edificio y sus dependencias, o una carretera se usen, construyan, alteren, reparen, o demuelan sin antes tomar las debidas

precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire. Dichas precauciones deberán incluir, pero no limitarán a lo siguiente:

-1--A- Al uso, cuando sea posible, de agua o compuestos químicos para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción, en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios;

-2--B- La aplicación de asfalto, aceite, agua o compuestos químicos adecuados a caminos de tierra, depósitos de materiales y otras superficies que pueden dar lugar la aerotransportación de materia particulada;

-3--C- La instalación y uso de extractores, abanicos y filtros de tejido, diseñados para la ventilación y el manejo de materia particulada. Se utilizarán métodos adecuados de control durante el alijado u otras operaciones similares;

-4--D- A cubrir, en todo momento mientras estén en movimiento, camiones de caja abierta que transporten materiales que puedan ocasionar la aerotransportación de materia particulada;

-5--E- Realizar prácticas agrícolas, tales como el cultivo de la tierra y el uso de fertilizantes, en tal forma que se evite que la materia particulada sea aerotransportada;

-6--F- La pavimentación de las vías y el mantenimiento de limpieza en las mismas;

-7--G- La rápida remosión de tierra u otra materia que se haya acumulado en vías pavimentadas por causa del paso de camiones o el uso de equipo de traslado de tierra, erosión pluvial u otros medios.

8. Sembrado de arbustos o árboles como barrera natural o la instalación de verjas de planchas de metal como barrera artificiales.

9. Siembra o plantación de grama en terrenos expuestos.

B) ~~5.2.2.~~ Ninguna persona causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.

C) 5.2.3- Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo en tal forma y en tal cantidad que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y almacenaje esté enclaustrado y ventilado de tal manera que todas las emisiones del edifcio o del equipo se controlen de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes

de su emisión. La implementación de esta medida no debe crear peligro de salud ocupacional.

D) ~~5.2.4~~ Toda área, solar o predio de terreno que esté destinado para el estacionamiento de vehículos y que tenga una capacidad para 40 vehículos de motor o más al mismo tiempo, deberá ser pavimentado con concreto, asfalto o una superficie sólida equivalente, en todas sus carreteras y áreas de estacionamiento.

E) Cualquier facilidad de emisión nueva, modificada o reconstruída que durante su construcción cause o pueda causar emisiones de polvo fugitivo deberá solicitar un permiso según requerido en la Regla 202.

REGLA 405 ~~-5.3-~~ Incineración

A) ~~-5.3.1~~ Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada alguna, proveniente de un incinerador en exceso de ~~0.20 libras por cada 100 libras (2gm/kg) de desperdicios que se le haya alimentado. Disponiéndose, que en el caso de incineradores que tengan una capacidad de menos de cincuenta (50) toneladas por día (24 horas); la emisión no excederá de~~ 0.40 libras por cada 100 libras (4gm/kg) de desperdicios que se hayan alimentado para un incinerador de capacidad menor de 50 toneladas/día. A incineradores con capacidad de 50 toneladas por día o más le serán aplicable las "Normas de Ejecución para Nuevas Fuentes Estacionarias".

~~5.3.2 Las pruebas de emisión se realizarán a la máxima capacidad de quema del incinerador.~~

~~5.3.3 La capacidad de quema de un incinerador será el máximo cupo de quemado garantizado por el fabricante o diseñador; o aquel otro cupo que la Junta determine de acuerdo con buenas prácticas de ingeniería. En caso que surja conflicto, deberá regir la determinación que haga la Junta.~~

~~5.3.4 Para los propósitos de la Sub-sección 5.3.1, el total de las capacidades de todos los incineradores dentro de un sistema, será considerada como la capacidad del incinerador.~~

~~5.3.5 Todos los incineradores que quemen desperdicios sólidos serán del tipo multicameral, o a discreción de la Junta, de una eficiencia equivalente en el control de la contaminación.~~

B) Todo incinerador será diseñado, operado y manejado de manera que no emita materia particulada en exceso de la norma especificada aquí, ni genere olores objetables según definido en la Regla 420.

REGLA 406 ~~-5.4-~~ Equipo de Quema de Combustible

A) ~~5.4.1-~~ Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.03 libras por millón BTU (0.54 $gm/10^6$ gm/cal). de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.

B) ~~5.4.2-~~ Para los propósitos de este Reglamento, el total del calor suplido será el resultado de la suma del contenido cuyos productos de combustión pasen por una o más chimeneas. El índice de calor suplido será el máximo que se garantice por el fabricante o el diseñador del equipo,

cualesquiera que sea mayor. El total de calor suplido de todas las unidades de quema de combustible en una ~~planta~~-fuente o predio, se utilizará para determinar la cantidad máxima permisible de materia particulada que podrá ser emitida.

C) Respecto a combustible líquido, esta Regla será efectiva un año (1) luego de su aprobación por la Junta y el "USEPA".

REGLA 407 5.5 ~~Industrias-de-Proceso-en-General~~-Facilidades de Emisión

A) 5.5.1 ~~Excepto-según-lo-permitido-en-la-Subsección-5.5.7-~~ Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada, en cualquier período de una hora, proveniente de facilidad de emisión de proceso alguno, en exceso de la cantidad que se indica en el renglón aplicable a la ~~fuente~~ facilidad de emisión de acuerdo a la siguiente tabla, para una razón de material procesado asignado para dicha facilidad de emisión.

Razón de Material a Procesarse (lbs./hr.)	Razón de Emisión (lbs./hr.)
50	0.36
100	0.55
500	1.53
1,000	2.25
5,000	6.34
10,000	9.73
20,000	16.00
60,000	40.00
80,000	42.00
120,000	46.00
160,000	49.00
200,000	51.00
400,000	58.00
1,000,000	69.00
2,000,000	78.00
6,000,000	93.00

B) 5.5.2 La interpolación de los datos en la Tabla anterior se hará mediante el uso de la interpolación proporcional.

C) 5.5.3 La razón de material a procesarse por hora es el peso total de todos los materiales introducidos en un proceso específico que puedan causar cualquier emisión de materia particulada. Los combustibles sólidos utilizados por una fuente de proceso serán considerados como parte del material a procesarse, pero no serán considerados así, los combustibles líquidos y gaseosos y el aire de combsutión. Para una operación cíclica o por etapas, el material a procesarse por hora se calculará dividiendo el total de material a procesarse entre el número de horas de la operación completa, o sea, desde el principio de un proceso dado hasta su terminación. Se excluirá el tiempo que el equipo esté en desuso. Para una operación contínua, el material a procesarse por hora se calculará dividiendo el material a procesarse entre un período de tiempo representativo.

D) 5.5.4 Cuando la naturaleza de cualquier proceso, operación o diseño de cualquier equipo sea tal, que permita más de una interpretación de este Reglamento, la interpretación que resulte en la emisión que sea menor será la que aplicará.

E) 5.5.5 A los fines de este Reglamento, para calcular la emisión máxima permisible de materia particulada que se emita por una chimenea o chimeneas de un conjunto de facilidades de emisión de proceso similares en una ~~planta o predio~~ fuente usará el total de las razones de material a procesarse por ese conjunto.

~~5.5.6 Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada de cualquier fuente que no sea una fuente de proceso en cualquier período de una hora, en exceso de 0.02 libra por cada libra de material a procesarse (según éste se describe en la Sub-sección 5.5.3).~~

~~5.5.7 Nada en esta Sección 5.5 se estimará como que prohíbe la construcción u operación de una fuente, si su dueño u operador demuestra a la satisfacción de la Junta lo siguiente:~~

~~A- que las emisiones de contaminantes del aire prevenientes de dicha fuente están limitadas mediante el mejor sistema de reducción de emisiones, el cual, (tomando en consideración el costo de lograr tal reducción), se haya demostrado adecuadamente, y~~

~~B- que, a pesar que dicho sistema está operando con la eficiencia que fue tasado, la fuente no puede en la práctica cumplir con lo dispuesto en la Sub-sección 5.5.1, y~~

~~C- que las emisiones de materia particulada proveniente de dicha fuente no exceda, en cualquier período de una hora, 0.20 libra por cada libra de material a procesarse (según éste se describe en la Sub-sección 5.5.3).~~

REGLA 408 Plantas Mezcladoras de Concreto Asfáltico

A) Ninguna persona causara permitirá la emisión de materia particulada proveniente de cualquier planta para la mezcla de concreto asfáltico en exceso de 0.12 gramos por pies cúbico "standard" seco.

B) Esta Regla será efectiva un (1) año luego de su aprobación por la Junta y el "USEPA".

REGLA 409 Facilidades de Emision de No-Proceso

A) ~~5.5.6-~~ Ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada desde cualquier facilidad de emisión que no sea una ~~fuente~~ facilidad de emisión de proceso, en exceso de 0.01 (libras por libra) de la emisión potencial, o en exceso del noventa y nueve (99%) por ciento de la eficiencia de control ~~en cualquier periodo de una hora, en exceso de 0.02 libras por cada libra de material a procesarse (según este se describe en la Sub-sección 5.5.3)~~

B) Esta Regla será efectiva respecto a polvo fugitivo nueve (9) meses, y para otras emisiones un (1) año luego de su aprobación por la Junta y el "USEPA".

REGLA 410 ~~Artículo 6- Control de Emisiones de Compuestos de Azufre~~ Contenido Máximo de Azufre en Combustibles

~~6.1- Quema de Combustible~~

A) ~~6.1.1-~~ Ninguna persona quemará o permitirá la quema en equipo para la quema de combustible de ningún combustible que contenga un porcentaje de azufre por peso que ~~viole o pueda violar~~ cause o pueda causar violaciones a cualquier ~~Norma~~ Límite Nacional de Calidad de Aire o a un incremento máximo permitido.

B) ~~6.1.1~~ Ninguna persona quemará o permitirá la quema en equipo para la quema de combustible cuya construcción comenzó luego de la vigencia de esta Regla de combustible alguno que contenga un porcentaje de azufre por peso, que exceda el porcentaje máximo ~~aplicable permitido en la Sub-sección~~ 6.1.2 establecido a continuación:

~~C) Ninguna persona operará o causará la operación de una fuente estacionaria de una capacidad de diseño igual o mayor de 8 millones de Btu/hora, hasta que o a menos que la Junta le haya asignado a la fuente un porcentaje máximo permitido por peso en el combustible a ser quemado por ella--~~

en-equipo-para-la-quema-de-combustible. Dicho-porcentaje máximo-permitido-será-derivado-mediante-el-uso-de-los cálculos-de-dispersión-atmosférica,-métodos,-procedimientos y-definiciones-que-aparecen-en-el-Apéndice-A-de-este-Reglamento.

Capacidad del Equipo de Quema de Combustible (MM BTU/HR)	CONTENIDO DE AZUFRE MAXIMO (Porciento por peso)		
	Cuenca Aérea de Cataño 1/	Cuenca Aérea Guayanilla-Peñuelas 1/	Lo restante de la Región de Calidad de Aire de Puerto Rico
100	0.5	0.5	2.5
50-100	1.0	0.5	2.5
10-49	1.0	0.5	2.5
8-9	1.0	1.0	2.5
0-7.99	2.5	2.5	2.5

1/ Según definido en el Plan de Implementación de P.R.

6.1.1---Contenido-de-Azufre-en-el-Combustible-

A.--Para-fuentes-con-una-capacidad-de-diseño-menor-de--8-millones-Btu/hora,-el-porcentaje-máximo-permitido-de-azufre-por-peso-en-el-combustible,-a-ser-quemado en-equipo-para-la-quema-de-combustible,-será-de-2.5.

B. Para-fuentes-de-una-capacidad-de-diseño-igual-o-mayor a-8-millones-Btu/hora-el-porcentaje-máximo-permitido de-azufre-por-peso-en-el-combustible,-a-quemarse-en equipo-para-la-quema-de-combustible-será-aquel-porcentaje,-hasta-un-3.1%-asignado-a-cada-una-de-dichas-fuentes-por-la-Junta-como-aparece-en-el-Apéndice-B-de-este-Reglamento.-

C. El-dueño-o-responsable-de-la-operación-de-una-fuente-nueva-o-modificada-con-una-capacidad-de-diseño-igual-o-mayor-a-8-millones-Btu/hora,-solicitará-de-la-Junta-una-asignación-o-reasignación-del-porcentaje-máximo permitido-de-azufre-por-peso-en-el-combustible,-a-ser quemado-en-equipo-para-la-quema-de-combustible,-en-el-momento-que-solicite-una-autorización,para-construir, según-las-disposiciones-de-la-Sección-3.1.1.--La-solicitud-incluirá-todos-los-cálculos-de-dispersión atmosférica-según-aparecen-en-el-Apéndice-A,-lo-cual le-permitirá a-la-Junta-hacer-la-asignación-o-reasignación-requerida.--En-caso-de-que-el-solicitante-desee

que la Junta le haga tales cálculos, le deberá someter a la Junta toda la información pertinente necesaria para que la Junta determine y asigne tal porcentaje de azufre por peso en el combustible según las disposiciones que aparecen en el Apéndice A de este Reglamento. La solicitud de terminación, asignación o reasignación de dicho porcentaje de azufre por peso en el combustible, será atendida por la Junta luego de que el solicitante depósite aquellas sumas, según sean razonablemente requeridas por la Junta, para cubrir los gastos relacionados con la determinación de dicho porcentaje.

D. No obstante, lo dispuesto en la Sub-sección 6.1.2-(A), si la Junta encuentra que dos o mas fuentes de una capacidad de diseño menor de 8 millones Btu/hora, están ubicadas de tal manera que sus emisiones combinadas de SO_2 resulten o puedan resultar en una violación de cualquier Norma Nacional de Calidad de Aire, la Junta le asignará a cada una de dichas fuentes, un porcentaje máximo permitido de azufre por peso en el combustible, a ser quemado en equipo para la quema de combustible, usando los cálculos de dispersión atmosférica, métodos, procedimientos y definiciones que aparecen en el Apéndice A de este Reglamento.

E. ~~Al asignar el porcentaje máximo permitido de azufre por peso en el combustible a ser quemado en equipo para la quema de combustible conforme a las subsecciones 6.1.2.-(B),-(C),-(D),- la Junta se adherirá estrictamente a los cálculos, métodos, procedimientos y definiciones que aparecen en el Apéndice A de este Reglamento.~~

F. ~~Cada vez que la Junta le haga cualquier asignación a una fuente de un porcentaje máximo permitido de azufre por peso en combustible a ser quemado en equipo para la quema de combustible conforme a las Sub-secciones 6.1.2-(B),-(C),-(D),- tal asignación se incorporará dentro del Apéndice B de este Reglamento y se someterá a la Agencia Federal para la Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) como una propuesta Revisión al Plan de Implementación.~~

H. La Junta podrá autorizar la quema de combustible con un contenido de azufre menor que los valores establecidos por la sección B), disponiéndose que dicho valor menor deberá constituirse en condición ejecutable al aprobarse un permiso de construcción o de operación de la facilidad de emisión.

I- Cualquier por ciento de azufre en combustible autorizado por la Junta mediante Resolución u Orden con anterioridad a la fecha de efectividad de esta Regla, mantendrá vigencia a menos que se modifique de acuerdo con las disposiciones de la Regla 209.

SULFURO DE HIDROGENO

REGLA 411 ~~-6.1.9~~ Ninguna persona causará o permitirá ~~la quema o combustión de ningún gas que sea producto de procesado refinería o de otro gas proceso que contenga la emisión de sulfuro de hidrógeno expresada como bióxido de azufre en concentraciones mayores de 10 gramos por cada 100 pies cúbicos estándar (23 gramos sobre 100 SCM) de gas~~ que ocasione concentraciones a nivel de terreno igual a ó mayores de 0.1 ppm en cualquier período de una (1) ó 0.03 ppm en cualquier período de venticuatro (24) horas.

Esta subsección no prohíbira las descargas de emergencia necesarias para la seguridad y las cuales se le informarán a la Junta para la seguridad y las cuales se le informarán a la Junta de la manera que se describe en la ~~sub sección~~ Regla 105.

REGLA 412 EMISIONES DE BIOXIDO DE AZUFRE; GENERAL

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de compuestos de azufre, expresadas como bióxido de azufre (SO_2) en exceso de 1,000 partes por millón, por volumen, a condiciones estándar de cualquier facilidad de emisión no cubierta por las reglas y reglamentos aplicables.

REGLA 413 6.2- PLANTAS DE ACIDO SULFURICO

Ninguna persona causará o permitirá emisiones de bióxido de azufre que exceden de 3.25 Kg/tonelada métrica (6.5 lb/ton) de ácido sulfúrico en concentración de 100 por ciento producido.

REGLA 414 6.3 PLANTAS DE RECUPERACION DE AZUFRE

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de óxidos de azufre, calculados como bióxido de azufre de una planta de recuperación de azufre, en exceso de 0.10 libra (Kg) por libra (Kg) de azufre procesado.

REGLA 415 6.4 FUNDICIONES DE METALES NO FERROSOS

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de azufre, calculado como bióxido de azufre de la Fundición primaria de metales no ferrosos primarios que excedan a lo establecido en las siguientes ecuaciones:

Fundición de Cobre	$Y = 0.1X$
Fundición de Zinc	$Y = 0.564\ X^{0.85}$
Fundición de Plomo	$Y = 0.98\ X^{0.77}$

Donde X es el total de azufre alimentado a la fundición en lb/hr; Y son las emisiones de bióxido de azufre permisibles en lb/hr.

REGLA 416 6.5 MOLINOS DE PULPA DE SULFITO

Ninguna persona causará o permitirá que el total de las emisiones de óxidos de azufre de un molino de pulpa de sulfito, calculado como bióxido de azufre provenientes de ventiladores, aberturas de lavadores, tanques de almacenaje, escapes del digestor y sistemas de recuperación, etc. excedan 4.5 kilogramos por tonelada métrica seca (9.0 libras por tonelada) seca (~~air-dried ton~~) (~~4.5 Kg/tonelada métrica~~) de pulpa producida bajo condiciones normales.

~~ARTICULO 7 -- CONTROL DE EMISIONES DE COMPUESTOS ORGANICOS~~

REGLA 417 ~~7.1~~ Almacenaje de Compuestos Orgánicos Volátiles

~~7.1.1~~ Ninguna persona habrá de colocar, almacenar o retener en cualquier tanque estacionario, receptáculo, u otro envase de más de 151,412 litros (40,000 galones) de capacidad, compuesto orgánico volátil alguno, a menos que dicho tanque, receptáculo u otro envase sea un tanque de presión capaz de mantener presiones operacionales que sean suficientes, bajo condiciones de operación normales, para evitar pérdidas de vapor o de gas a la atmósfera, o que esté diseñado y equipado con uno de los siguientes artefactos para el control de volatilidad:

A) Un techo flotante que consista de un techo o cubierta doble de tipo de pontón, o de tapa

interna flotante que descanse en la superficie del líquido contenido y que esté provisto de sellos para cerrar el espacio entre el borde del techo y la pared del envase. No se permitirá el uso de este equipo de control si el compuesto orgánico volátil en cuestión posee una presión de vapor de 568 milimetros de mercurio (11.0 libras por pulgada cuadrada absoluta) o mayor, bajo condiciones normales de almacenaje. Toda instrumentación de medición o muestreo deberá estar herméticamente instalada para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo la medición y-o el muestreo.

B) Un sistema de recolección de vapores que consista de un aditamento para recoger gases o vapores, capaz de recolectar toda descarga de compuestos orgánicos volátiles, y un sistema de disposición de vapores capaz de procesar los gases y vapores de compuestos orgánicos volátiles y prevenir su emisión a la atmósfera. Todo el equipo de medición y muestreo Deberá estar herméticamente instalado para evitar escapes cuando se esté llevando a cabo la medición y-o muestreo.

C) Otros equipos o medidas con eficiencias similares para el control de la contaminación atmosférica que sean aprobados por la Junta.

REGLA 418 ~~7.2~~ DISPOSICION DE GASES DESECHADOS

Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 6.8 Kg o ~~quince~~ 15 lbs.) de gases desechables por día, desde cualquier fábrica o planta consumidora de productos de etileno, u otra facilidad de emisión de etileno ~~fuente-de-emisión~~, sin que dichas emisiones sean incineradas o quemadas a 704°C (1300°F) por 0.3 segundos o más en un post-quemador de flama directa, (direct-flame afterburner), o un artefacto igualmente efectivo que sea aprobado por la Junta. Esta regla no aplicará a escapes de emergencia y a los sistemas de purgación de vapor.

REGLA 419 ~~7.3~~- DISOLVENTES ORGANICOS

A) ~~7.3.1~~ Ninguna persona causará o permitirá la emisión de más de 1.36 Kg (3 libras) ~~(1.36-Kg)~~ por hora ni de más de 6.8 Kg (15 libras) ~~(6.8-Kg)~~ por día de disolventes orgánicos procedentes de cualquier artículo, máquina, equipo u otro artefacto sin que dichos artículos estén provistos de un sistema de ventilación y control aceptable que sea aprobado por la Junta.

B) ~~7.3.2~~- Cualquier serie de artículos, máquinas, equipo u otro artefactos diseñados para procesar planchas en movimiento contínuo, rejillas, alambres o listones, los cuales estén sujetos a cualquier combinación de operaciones, serán considerados en forma colectiva y estarán

sujetos a cumplir con la ~~Sub-sección-7.3.1~~ disposición aplicable de esta Regla.

C) ~~7.3.3-~~ Emisiones de ~~compuestos~~ disolventes orgánicos provenientes de la limpieza con disolventes orgánicos, serán tomadas en consideración junto con otras emisiones de disolventes ~~compuestos~~ orgánicos procedentes de los artículos, máquinas, equipo u otro artefacto, con el fin de determinar el cumplimiento de esta regla.

D) ~~7.3.4-~~ La Sección ~~7.3-~~ D) no aplicará a:

1. ~~-A-~~ La manufactura de disolventes orgánicos

2. ~~-B-~~ El uso de equipo para el cual se especifican otros requisitos en las Reglas 417 y 418 ~~Secciones 7.1 o 7.2~~; o que están exentos de los requisitos para el control de la contaminación atmosférica por las ~~secciones~~ reglas mencionadas.

3. ~~-C-~~ El asperjado (spraying) u otro uso de insecticidas, pesticidas o yerbicidas.

4. ~~-D-~~ Operaciones de revestir superficies industriales, cuando la composición del disolvente utilizado tenga una base de agua y no contenga más del 20 por ciento de materiales orgánicos, por volumen.

~~7.4- Compuestos Orgánicos Volátiles y Disolventes Orgánicos Definidos~~

~~Un compuesto orgánico volátil es un compuesto que contiene carbono e hidrógeno; o carbono e hidrógeno en-~~

~~combinación-con-cualquier-otro-elemento-y-el-cual-tenga-una-presión-de-vapor-de-por-lo-menos-1.5-libras por-pulgada-cuadrada-absoluta-(76-mm.Hg)-bajo-condiciones-actuales-de-almacenaje.--Los-disolventes---orgánicos-incluyen-diluentes-y-rebajadores-y-están---definidos-como-compuestos-químicos-de-carbono-que-son-líquidos-a-condiciones-normales,-y-que-se-usan-como-disolventes,-rebajadores-de-viscosidad,-o-agentes-de-limpieza-o-lavado.~~

E) Excepciones

Estanques abiertos o lagunas de líquidos que contengan solventes orgánicos usados para el solo propósito de tratar aguas usadas o equipo relacionado, estarán exentos de la aplicación extricta de esta Regla, provistó que las provisiones de la Regla 420.

REGLA 420 ~~ARTICULO 8-~~ OLORES EN LA ATMOSFERA

A) ~~8.1-~~ Generalidades

1. Ninguna persona causará o permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor "desagradable" que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales.

~~8.2- Ninguna persona causará o permitirá una emisión que produzca un olor perceptible en predios que han sido zonificados para usos industriales si el olor es considerado como "desagradable", luego de diluir un volúmen dado de aire que contiene tal materia en volúmenes de aire inoloro, para muestras tomadas en ó más allá de la colindancia de la fuente.~~

~~8.3-~~ 2. No se considerará que están en violación a esta ~~Reglamento~~ Regla aquellos olores que emanen de los siguientes: (1) árboles, arbustos, plantas, flores, hierba (2) procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como el uso de fertilizantes (excepto cuando es estiércol y desperdicios de caña de azúcar).

B) Olores objetables

~~8.2.1~~ 1. Para los propósitos de este artículo, un olor será considerado "desagradable" cuando:

a) Se hayan recibido por lo menos 10 querellas válidas de diferentes domicilios durante un período de 60 días, en áreas de alta a moderada densidad poblacional; o

b) Se hayan recibido por lo menos tres (3) querellas válidas de diferentes domicilios durante un período de noventa (90) días en áreas de baja densidad poblacional; y

c) ~~6.~~ Del consenso de un grupo de por lo menos 5 personas elegidas por la Junta, se establece que el olor es desagradable al ser ellas expuestas al mismo.

2) ~~2.~~ En el registro de una querella la Junta deberá identificar el nombre y la dirección del querellante, el tiempo y el lugar de la exposición al olor, la descripción del mismo (fuerte, moderado, débil), la dirección del viento y la indetificación de la supuesta fuente.

C) ~~8.3.~~ Olores Desagradables en la Comunidad

1. Tan pronto como el cincuneta (50) por ciento de las querellas recibidas con los olores y consideradas necesarias para clasificar el olor como "desagradable" sean consideradas válidas, la Junta notificará a la supuesta fuente de la posible violación a las normas y reglamentos aplicables.
2. Una vez que se haya llegado a la conclusión de que el olor es desagradable, de acuerdo a lo establecido en la su-sección (B) 8.2.1, la Junta anunciará la existencia de un "Olor Desagradable en la Comunidad".
3. Dado la existencia de un "Olor Desagradable en la Comunidad" la Junta deberá notificar a la supuesta fuente la posible violación ~~de las normas y reglamentos aplicables~~, solicitando medidas de control para reducir el "Olor Desagradable en la Comunidad". En la notificación, la Junta podrá señalar alguno de los siguientes elementos como indicativo del grado de control necesario para lograr una disminución.

a- La dilución proporcional del olor mediante una relación detallada volumétrica del flujo, ya sea observada o estimada.

b- El número específico de querellas que tienen que ser reducidas para eliminar la condición ofensiva, o

c- Que ningún olor desagradable fuere percibido más allá de la colindancia de la propiedad donde la fuente cause o genere el olor, si se encontrase esta medida técnica o económicamente factible, o necesaria para proteger la salud y el bienestar del hombre.

d- La fuente afectada deberá satisfacer los requerimientos de la Junta para reducir el "Olor Desagradable en la Comunidad" dentro de los noventa días a partir del aviso de violación, a menos que el dueño a la persona responsable de dicha fuente haya sometido un propuesto plan de cumplimiento, de acuerdo a la Regla 208 de este Reglamento. El plan de cumplimiento deberá ser sometido a no más tardar de los 30 días subsiguientes de la fecha de aviso de la violación.

8.4 ~~Para los propósitos de este artículo, un olor se considerará "desagradable" cuando el 60 por ciento o más de un grupo de por lo menos cinco personas consideren el olor como "desagradable" al ser ellos expuestos al olor en un sitio determinado con la aprobación de la Junta. --Estas personas deberán seleccionarse por la Junta.~~

8.5 ~~Las concentraciones de olores se medirán de acuerdo con la "American Society for Testing and Materials Standards Method for Measuring of Odor in Atmospheres (Dilution Method)"; o su~~ equivalente.

REGLA 421 - INCREMENTOS DE PROGRESO

A) Ninguna persona operará o permitirá la operación de ninguna fuente mayor si dicha persona falla en lograr cualquier incremento de progreso itinerado establecido mediante la Regla 204, Regla 205 o una Orden de la Junta.

B) La fuente mayor podrá ser operada mas allá de la limitación impuesta por la Sección A), previo la radicación de una solicitud para la modificación del itinerario de incrementos de progreso, y la Junta ha concedido un permiso temporal de operación según las Reglas 204 y 205.

REGLA 422 Equipo de Control de Contaminación de Aire

Ninguna persona causará o permitirá que un equipo de control o medida de contaminación de aire quede inservible, o inoperante, o sea evitado (by-passed), o la modificación, cambio o alteración de las especificaciones del manufacturero, o las condiciones bajo las cuales tal equipo o medida fue aprobada por la Junta.

REGLAMENTACION V- CARGOS

REGLAMENTACION V CARGOS

REGLA 501 Cargos por Permisos

Esta Regla requiere que se paguen cargos por:

1. Radicar una solicitud de permiso de:
   a. Aprobación de Ubicación
   b. Planes de Cumplimiento
   c. Permiso para Construcción
   d. Permiso para Operación
   e. Permiso Temporero de Operación
   f. Modificación de Condiciones de Permisos
   g. Dispensas
   h. Modificaciones del Contenido de Azufre en Combustible
2. Cargos por Permisos
   a. Aprobación de Ubicación
   b. Permiso de Construcción
   c. Permiso de Operación
   d. Modificación del Contenido de Azufre en Combustible
3. Transferencia de Propiedad o Cambio de Ubicación de la facilidad de emisión respecto a:
   a. Aprobación de Ubicación
   b. Permiso de Construcción
   c. Permiso de Operación
   d. Dispensas
4. Renovación de:

   Permisos de Operación

5. Duplicados de Permisos

A) Cargos por Radicación

1. Todo solicitante que radique una solicitud de permiso, aprobación o modificación deberá pagar un cargo por radicación de $15.00

2. Si una solicitud de permiso, aprobación o modificación es cancelada, o es denegada y esa denegación es final, el cargo por radicación requerido aquí no será devuelto.

B) 1. El solicitante que radique una solicitud para un permiso, aprobación o modificación relacionado con cualquier facilidad de emisión, deberá en adición al cargo por radicación, pagar cargos por el permiso según indicados en las listas de la sección D.

2. En caso de una fuente mayor nueva o una modificación mayor, la cantidad que fuese determinada de la sección D se multiplicará por 1.5 para cubrir tanto la aprobación de localización y el permiso de construcción.

3. Si más de un listado de cargos es aplicable a una solicitud de permiso o aprobación, el listado que resulte en los cargos más altos será la aplicable.

4. Los cargos por permisos aquí requeridos serán depositados junto a los cargos de radicación, excepto según dispuesto en la Regla 201 (D).

5. Si una solicitud para un permiso o aprobación es cancelada o es denegada y esta denegación es final, los cargos por este permiso no serán devueltos.

C) Cargos por Renovación

1. Todos los permisos de operación serán renovables a su fecha de expiración. Sesenta (60) días antes de esa fecha y junto con la solicitud de renovación del permiso de operación, según requerida en la Regla 204, el poseedor del permiso pagará los cargos de renovación.
2. Los cargos de renovación para un permiso de operación serán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad señalada en los listados indicados en la sección D.
3. Si la solicitud de renovación no es radicada dentro de los sesenta (60) días provistos por la Regla 204, los cargos serán aumentados en un cincuenta (50) por ciento de la cantidad determinada bajo la sub-sección C) 2).

D) Listados para Cargos por Permisos y Cargos por Renovación de Permiso

1. Listado I: Caballaje de Motor

Una facilidad de emisión que use motores como fuente de potencia será gravada con un cargo por permiso basado en el total acumulativo del caballaje de todos

los motores incluídos de acuerdo con el listado siguiente:

Caballaje	Cargo por Permiso
a) hasta 5 (inclusive)	$ $5.00
b) de 6 a 15	10.00
c) 16 a 45	20.00
d) 46 a 65	50.00
e) 66 a 125	80.00
f) 126 a 200	110.00
g) 201 a 400	140.00
h) por cada 300 ó fracción adicional	100.00

2. Listado II: Equipo de Quema de Combustible

Cualquier equipo de quema de combustible, con excepción de aquellos incineradores que están cubiertas por el Listado IV, será gravados con un cargo por permiso basado en el consumo de diseño de combustible del equipo, expresado en miles de Unidades Termicas Británicas (British Thermal Units-BTU) en acuerdo con la lista siguiente:

1000 BTU por hora	Cargo por Permiso
a) hasta 150 (inclusive)	$ 5.00
b) de 151 a 400	10.00
c) 401 a 650	20.00
d) 651 a 1,500	50.00

1000 BTU por hora	Cargo por Permiso
e) 1,501 a 5,000	$ 80.00
f) 5,001 a 15,000	110.00
g) 15,001 a 50,000	140.00
h) 50,000 a 100,000	200.00
i) 100,000 a 200,000	300.00
j) por cada 200,000 ó fracción adicional	100.00

3. Listado III: Energía Eléctrica

Cualquier facilidad de emisión que use energía eléctrica, con excepción de los motores cubiertos por el Listado I, será gravada con un cargo de permiso basado en el total de kilovatios-ampere (KVA), de acuerdo con la siguiente lista:

Kilovatio Ampere	Cargo por Permiso
a) hasta 20 (inclusive)	5.00
b) desde 21 a 40	10.00
c) 41 a 145	20.00
d) 146 a 450	50.00
e) 451 a 4,500	80.00
f) 4,501 a 14,500	110.00
g) 14,501 a 45,000	140.00
h) Por cada 20,000 ó fracción adicional	100.00

4- Listado IV: Incinerador

Cualquier equipo definido como incinerador usado principalmente para la quema de desperdicios combustibles, que consuma completamente los materiales cargados, dejando sólo cenizas o residuos, será gravado con un cargo de permiso basado en el área máxima interna de un corte transversal horizontal, en pies cuadrados, de la cámara primaria de combustión según incluída en el siguiente listado:

Area en pies cuadrados	Cargo por Permiso
a) hasta 3 (inclusive)	$ 5.00
b) desde 4 hasta 5	10.00
c) 6 a 7	20.00
d) 8 a 10	50.00
e) 11 al 15	80.00
f) 16 a 23	110.00
g) 24 a 40	140.00
h) por cada 20 ó fracción adicional	100.00

5. Listado V: Envases Estacionarios

Cualquier tanque, reserva u otro envase, será gravado con un cargo de permiso, según el siguiente listado de capacidad en galones o su equivalente cúbico.

Galones	Cargo de Permiso
a) desde 4,000 a 10,000	$ 5.00
b) de 10,001 a 40,000	10.00
c) de 40, 001 a 100,000	20.00
d) de 100,001 a 400,000	25.00
e) de 400,000 a 1,000,000	80.00
f) de 1,000,001 a 1,500,000	110.00
g) de 1,500,001 a 2,000,000	140.00
h) cada 500,000 ó fracción adicional	100.00

6. Listado VI: Miscelaneas

Cualquier equipo que no esté incluído en los listados precedentes será gravado por un cargo de permiso de $25.00.

E) Excepciones a los Cargos de Permisos

A pesar de las disposiciones de la sección (D) de esta Regla, los permisos para las siguientes facilidades de emisión solo serán gravados con un cargo de permiso de $25.00.

1 a) Cada permiso a una planta de lavado en seco, con generadores de vapor de capacidad igual o menor de 60 caballos de fuerza.

2 b) Equipo usado como generador de vapor, supercalentadores de vapor, calderas, calentadores

de agua y sistemas cerrados de transferir calor que tengan una capacidad de calor menor de 2,016,000 kilogramos-calorías (8,000,000 BTU) por hora (total) quemando exclusivamente gas natural, gas liquído de petróleo, propano o cualquier combinación de éstos.

3) Equipo con una capacidad menor de 3,785 litros (1000 galones) usado exclusivamente en la mezcla de solventes y pinturas de superficie.

4) Equipo de desgrase a vapor que no use materiales orgánicos fotoquímicamente reactivos.

5) Garajes de hojalatería y pintura con un área igual o menor de 600 pies cuadrados.

F) Cargos por Transferencia de Propiedad o Cambio de Ubicación: Cuando una solicitud para un permiso ha sido radicada por que la facilidad de emisión ha sido mudada a una nueva localización, o la propiedad ha sido transferida de una persona a otra y un permiso, aprobación o modificación ha sido previamente otorgado para esa facilidad y no ha habido alteraciones o adiciones, el solicitante pagará el cargo provisto en la sección A) y el cargo de permiso será equivalente a el cincuenta por ciento (50%) del cargo de permiso correspondiente, según la sección D) de esta Regla.

G) Duplicados de Permisos, Aprobaciones Asignaciones

Un pedido de duplicado de permiso, aprobación o asignación, deberá ser hecho por escrito por el poseedor del permiso si dicho documento de permiso ha sido destruído, perdido o desfigurado. Un cargo de $10.00 será cargado por expedir un duplicado.

H) Cargos por Revisión

Por la solicitud para la revisión de un permiso de construir, de un plan de cumplimiento, o de un permiso para operar, el solicitante deberá pagar una octava parte (1/8) de los cargos provistos en la Sección B).

REGLA 502 CARGOS POR EMISION EN EXCESO

A) Cada solicitante de una dispensa pagará en adición a los cargos por radicación requeridos en la Regla 501, un cargo por emisión basado en la cantidad total de emisiones, descargadas durante la dispensa en exceso de aquellas que se permiten por las reglas y reglamentos aplicables de acuerdo con el listado provista en la Tabla I.

B) En caso de dispensas de menos de 180 días, el cargo por exceso de emisiones será el 50% del establecido por la Tabla I.

C) Cargos Máximos

El total de cargos por emisión en exceso requeridos por la sección A) no pasará de $75.00 por día. Los cargos por emisión requeridos por la sección B) de esta Regla no pasarán de $20.00 por día.

D) Aplicabilidad

(1) Las disposiciones de las secciones A) y B) no aplicarán en caso de una dispensa de emergencia dispuesta en la Regla 302

(2) Las disposiciones de la sección A) solo aplicarán a aquellas reglas que especifican límites cuantitativos de emisión.

E) Determinación de los Cargos

(1) Los cargos por exceso de emisión serán calculados en base del número de días que se ha solicitado operar bajo la dispensa multiplicado por el exceso de emisión que se esperan según dispuesto en la sección A). Los cálculos y cargos propuestos deberán estar indicados en la solicitud.

(2) La Junta puede ajustar los cargos de exceso de emisión requerido por las secciones A) y B) de esta Regla basandose en evidencia relacionada con las indicadas en el momento en que la solicitud sea considerada.

F) Ajustes a los cargos

Si, despues del término de la dispensa por la que se pagó un cargo de exceso de emisión, el solicitante puede establecer, a satisfacción de la Junta, que las emisiones fueron actualmente menores que aquellas en que los cargos fueron basados, una devolución prorratada deberá ser hecha.

G) Devolución de Cargos de Emisión en exceso

En caso que la solicitud sea retirada, o la dispensa sea denegada, el peticionario tiene derecho a una completa devolución de los cargos por exceso de emisión.

H) Pequeños Negocios

(1) Un pequeño negocio pagará solo la mitad de los cargos requeridos por las secciones A) y B).

(2) El pedido para excepción como un pequeño negocio será hecho por el solicitante bajo pena de perjurio en una forma de declaración provista por la Junta, la cual será sometida junto con la solicitud de dispensa.

TABLA I

LISTADO DE CARGOS DE EXCESO DE EMISION

CONTAMINANTES DE AIRE O PARAMETRO	CARGOS
Total de Gases Orgánicos, (excepto los que contengan azufre)	$4/Tonelada
Monóxido de Carbono (CO)	$0.20/Tonelada
Oxidos de Nitrógeno (expresado en bióxido de nitrógeno	$2/Tonelada
Compuestos gaseoso de azufre (expresado como bióxido de azufre)	$3/Tonelada
Material Partículado	$3/Tonelada
Opacidad	(Porciento de Opacidad-20%) x (Núm. de días) x $0.10

REGLA 503 Cargos por Pruebas

A) La Junta puede, cuando lo crea necesario, llevar a cabo pruebas de funcionamiento de una facilidad de emisión para determinar el alcanze o cantidad de contaminantes de aire que estan siendo descargados a la atmósfera, y el cumplimiento con las condiciones del permiso, y reglas y reglamentos aplicables.

B) En esos casos, la Junta notificará al dueño u operador de la facilidad de emisión de sus intenciones y solicitará aquellas facilidades ó accesorios necesarios para llevar a cabo dichas pruebas.

C) El dueño u operador de la facilidad de emisión deberá pagar los cargos por la prueba de funcionamiento, de acuerdo con los cargos establecidos por la Tabla I, disponiéndose que, en caso de que los resultados de estas pruebas demuestren que la facilidad de emisión está en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, los cargos por pruebas serán solo el 50% porciento de los establecidos en la Tabla I.

Contaminante	Cargo Básico 1/	Cargo adicional por cada estación adicional
Particulados	$400	$150
Oxidos de Azufre	$300	$130
Especiales (tales como sulfito de Higrogeno, vapor de ácidos etc.	300	130

1/ Incluye una estación de muestreo. Una estación de muestreo significa aquel lugar ó sitio de donde se extrae una muestra para medir ó analizar.

D) Despúes de completar las pruebas, el dueño u operador de una facilidad de emisión será notifacado por escrito por la Junta de los cargos a pagar de esas pruebas. El no pagar los cargos por las pruebas dentro de 30 días de esta notificación resultará en la cancelación de cualquier solicitud o permiso de operación que la facilidad de emisión tenga. Al pagar los cargos el dueño u operador recibirá una copia de los informes de las pruebas de dicha fuente.

REGLA 504 - DETERMINACIÓN DE CARGOS PARA CONTENIDO DE AZUFRE EN COMBUSTIBLES

A) Toda solicitud de asignación o re-asignación de porcentage máximo de azufre en los combustibles, autorización de emisiones equivalentes o promediación por peso del porcentage de azufre por fuente, deberá pagar en adición al cargo de registro, un cargo en las cantidades prescritas en la Sección C.

B) La determinación del cargo requerida aquí, deberá ser depositada junto con el cargo de registro, entendiéndose que si una solicitud para asignación o re-asignación, es cancelada o denegada y tal denegación es final, la determinación de cargos no será reembolsado, excepto si la Junta no ha iniciado el proceso de determinación. En este caso, la Junta deberá reembolsar el 75% de la cantidad depositada.

C) Listado Para la Determinación de Cargos.

La determinación de cargos será basada en cuencas aéreas y la naturaleza de la solicitud sometida.

1- Listado I: Sistemas Básicos de Rejillas.

a- cualquier solicitud de asignación del porcentage permitido de azufre deberá fijarcele un cargo de determinación basado en sistemas de rejillas básicas para cuencas aéreas existentes en la cual la nueva facilidad de emisión será localizada.

Sistema de Rejillas Básicas	Cargos Básicos
Aguada	$200.00
Aguadilla	200.00
Aguas Buenas	200.00

Sistemas de Tejillas Básicas	Cargos Básicos
Aguirre	$4,700.00
Arecibo	700.00
Arroyo	200.00
Barceloneta	1,600.00
Bayamón	450.00
Caguas	350.00
Carolina	350.00
Cataño	6,050.00
Ceiba	200.00
Coamo	200.00
Comerío	200.00
Culebra	200.00
Dorado	250.00
Ensenada	200.00
Guayanilla	7,000.00
Guaynabo	200.00
Guánica	200.00
Hatillo	200.00
Humacao	200.00
Isabela	200.00
Manatí	550.00
Mayaguez	800.00
Orocovis	200.00
Peñuelas	200.00
Ponce	1,000.00
San Juan	650.00
Santa Isabel	200.00
San Sebastían	200.00
Toa Baja	200.00

Sistema de Rejillas Básicas	Cargos Básicos
Vega Alta	200.00
Vega Baja	350.00
Yabucoa	2,200.00
Vieques	200.00

b- en casoque el sitio de la nueva facilidad de emisión no esta cubierto por el sistema básico de rejillas existentes para dicha cuenca aérea, la Junta deberá notificar el cargo de determinación al solicitante dentro de los próximos 30 días luego de someter la solicitud.

c- El cargo básico esta basado por cada prueba o intento de prueba.